


**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. CIENTO SETENTA Y UNO****Sesión:** VESPERTINA EXTRAORDINARIA **Fecha:** 27 DE FEBRERO DEL 2002**SUMARIO:****CAPITULOS:**

- 
- I INSTALACION DE LA SESION.
 - II LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.
 - III CONTINUACION DEL SEGUNDO DEBATE DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.
 - IV CLAUSURA DE LA SESION.



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA

No. CIENTO SETENTA Y UNO

SESION VESPERTINA EXTRAORDINARIA

27 DE FEBRERO DEL 2002

INDICE:

CAPITULOS:

PAGINAS:

I	Instalación de la sesión.....	4
II	Lectura del Orden del Día.....	4
III	Continuación del segundo debate del proyecto del Código de la Niñez y Adolescencia. (Lectura).....	4
IV	Clausura de la sesión.....	72

ARCHIVO

14

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil dos, en la sala de sesiones del Congreso Nacional, bajo la Presidencia de su titular, honorable José Cordero Acosta, se instala la sesión vespertina extraordinaria del Congreso Nacional, siendo las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos. -----

En la Secretaría actúan los doctores Andrés Aguilar Moscoso y Javier Rubio Duque, Secretario General y Prosecretario General del Congreso Nacional, respectivamente. -----

A la presente sesión asisten los siguientes diputados:

ADUM LIPARI MIRELLA	ESTRADA VELASQUEZ VICENTE
AGUAYO CUBILLO ALEJANDRO	ESTRELLA VELIN JOAQUIN
ALARCON CLAVIJO RAMON	FARFAN INTRIAGO MARCELO
ALAVA ALCIVAR DAVID	FUERTES RIVERA JUAN
ALBORNOZ GUARDERAS VICENTE	GARCIA CEDEÑO FELIX
ALVARADO VINTIMILLA BLASCO	GARRIDO JARAMILLO EDGAR
ALVEAR ICAZA JOSE	GOMEZ REAL NAPOLEON
ANDRADE ARTEAGA RAUL	GONZABAY PEREZ HEINERT
ANDRADE ECHEVERRIA RONALD	GONZALEZ ALAVA ELBA
ANDRADE GUERRA YOLANDA	GONZALEZ MONCAYO JORGE
AREVALO BARZALLO KAISER	GONZALEZ MUÑOZ SUSANA
ARGUDO PESANTEZ JOHN	GREFA UQUIÑA VALERIO
ASTUDILLO ASTUDILLO GERMAN	HABOUD DE SALCEDO ODETTE
AZAR AMAT JOSE	HARO PAEZ GUILLERMO
BACIGALUPO BUENAVENTURA DALTON	HIDALGO BIFARINI ESTUARDO
BECERRA CUESTA ABELARDO	HURTADO LARREA RAUL
BUCARAM ORTIZ ADOLFO	JIJON-CAAMAÑO BARBA JACINTO
BUCARAM ORTIZ ELSA	KURE MONTES CARLOS
CALDERON PRIETO CECILIA	LANDAZURI CARRILLO GUILLERMO
CAMPOSANO NUÑEZ ENRIQUE	LEON LUNA VICTOR
CASTRO PATIÑO ALFREDO	LEON ROMERO JAIME
DAVILA EGÜEZ RAFAEL	LOOR CEDEÑO OTON
DEL CIOPPO ARAGUNDY PASCUAL	LOPEZ GALARZA FREDDY
DELGADO TELLO FRANKLIN	LOPEZ SAUD IVAN
DOTTI ALMEIDA MARCELO	LOZANO CHAVEZ WILSON
LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO	RON KLEVER ESTANISLAO

LLANES SUAREZ HENRY	ROSSI ALVARADO OSWALDO
MACIAS CHAVEZ FRANKLIN	RUIZ ALBAN GABRIEL
MALLEA OLVERA CONCHA	SAA BERNSTEIN JOSE
MANCHENO NOGUERA GERMAN	SALAZAR HECTOR ANIBAL
MAUGE MOSQUERA RENE	SALEM MENDOZA MAURICIO
MEDINA ORELLANA VOLTAIRE	SALGADO ESPINOZA MARIA
MOLESTINA ZAVALA OSWALDO	SALINAS SALINAS HECTOR
MONTERO RODRIGUEZ JORGE	SANCHEZ BARON JULIA
MOREIRA REINA MARIO	SANCHO SANCHO RAFAEL
MORENO AGUI RUTH	SANTOS BARRETO NANCY
MORENO ROMERO HUGO	SERRANO AGUILAR EDUARDO
NEIRA MENENDEZ XAVIER	SERRANO BATALLAS FULTON
NOBOA NARVAEZ JULIO	SERRANO VALLADARES ALFREDO
OCHOA MALDONADO ELIZABETH	SICOURET OLVERA VICTOR
OJEDA DE VACA GLADYS	TALAHUA PAUCAR LUIS
PACHECO GARATE EDUARDO	TORRES TORRES CARLOS
PAEZ ZUMARRAGA REINALDO	TOUMA BACILIO MARIO
PALACIOS RIOFRIO CARLOS	UBILLA BUSTAMANTE SIMON
PEREZ ASTUDILLO MIGUEL	UGARTE GUZMAN BLANCA
PEREZ INTRIAGO ALVARO	VACA GARCIA GILBERTO
POSSO SALGADO ANTONIO	VALDEZ LARREA ANUNZIATTA
PROAÑO MAYA MARCO	VARGAS MEZA STALIN
QUEVEDO MONTERO HUGO	VASQUEZ GONZALEZ CLEMENTE
RIVAS PAZMIÑO RAUL	VEGA CONEJO NINA
RIVERA MOLINA RAMIRO	VEGA VELARDE HECKEL
RODRIGUEZ EDGAR IVAN	VERA RODAS ROLANDO
RODRIGUEZ GUILLEN ROBERTO	VILLACRESES COLMONT LUIS
ROGGIERO ROLANDO GALO	VITERI JIMENEZ CYNTHIA
ROLDOS AGUILERA LEON	YANCHAPAXI CANDO REYNALDO


EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, sírvase constatar el quórum por lista. -----


EL SEÑOR SECRETARIO. Señores diputados, honorables: Mirella Adum Lipari, presente. Aguayo Cubillo Alejandro. Lucía Aguirre Montero. David Alava Alcívar, presente. Vicente Albornoz Guarderas, presente. Ramón Alarcón Clavijo, presente. Blasco Eugenio Alvarado. José Alvear Icaza. Raúl Andrade Arteaga, presente. Ronald Andrade Echeverría. Yolanda Andrade Guerra. Edmundo Raúl Arce. Kaiser Arévalo Barzallo. John Argudo

Pesántez. Germán Astudillo Astudillo. José Azar Amat, presente. Dalton Bacigalupo Buenaventura, presente. Abelardo Becerra Cuesta. Adolfo Bucaram Ortiz. Elsa Bucaram Ortiz. Edmundo Caicedo Yápez. Cecilia Calderón Prieto. Enrique Camposano Núñez, presente. Juan Cantos Hernández. Alfredo Castro Patiño. Juan Cevallos Alcívar. Dávila Egúez Rafael. Pascual del Cioppo Aragundy. Franklin Delgado Tello. Marcelo Dotti Almeida. Vicente Estrada Velásquez. Joaquín Estrella Velín, presente. Marcelo Farfán Intriago. Juan Manuel Fuertes. Félix García Cedeño, presente. Edgar Garrido Jaramillo, presente. Napoleón Gómez Real. Heinert Gonzabay, presente. Elba González Alava. Carlos González Albornoz. Jorge González, presente. Susana González Muñoz. Valerio Grefa Uquiña, presente. Odette Haboud, presente. Guillermo Haro Páez, presente. Rectifico, no está presente el diputado Haro. Estuardo Eduardo Bifarini. Raúl Hurtado Larrea. Jacinto Jijón-Caamaño, presente. Carlos Kure Montes, presente. Guillermo Landázuri. Junior León Luna, presente. Jaime León Romero. Otón León Cedeño. Freddy López Galarza, presente. Raúl Iván López Saúl. Wilson Lozano Chávez, presente. Wilfrido Lucero Bolaños, presente. Henry Llanes. Franklin Macías Chávez. Concha María Olvera, presente. Germán Mancheno Noguera. René Maugé Mosquera, presente. Voltaire Medina Orellana, presente. Oswaldo Molestina Zavala, presente. Carlos Montero Bermeo. Jorge Montero Rodríguez, presente. Mario Efrén Moreira. Ruth Aurora Moreno. Hugo Moreno Romero, presente. Xavier Neira Menéndez. Aníbal Nieto Vásquez. Nina Pacari Vega. Julio Noboa Narváez. Elizabeth Ochoa Maldonado, presente. Gladys Ojeda. Milton Ordóñez Gárate. Eduardo Pacheco Gárate. Reinaldo Páez. Carlos Alberto Palacios. Miguel Pérez Astudillo, presente. Alvaro Pérez Intriago. Antonio Posso Salgado. Marco Proaño Maya. Hugo Quevedo Montero. Raúl Rivas Pazmiño, presente. Ramiro Rivera Molina, presente. Edgar Iván Rodríguez, presente. Roberto Rodríguez. Galo Roggiero Rolando. León Roldós Aguilera. Kléver Estanislao Ron, presente. Fernando Rosero González. Oswaldo Rossi Alvarado, presente. Gabriel Ruiz Albán, presente. José Lorenzo Saá, presente. María del Carmen Salgado. Mauricio Salem Mendoza, presente. Héctor Salinas, presente. Julia Sánchez Baron. Rafael Sancho Sancho, presente. Nancy Santos de Santana,

presente. Eduardo Serrano Aguilar, presente. Fulton Serrano Batallas, presente. Alfredo Serrano Valladares. Víctor Hugo Sicouret Olvera, presente. Gilberto Talahua Paucar. Carlos Torres Torres. Mario Touma Bacilio. Simón Ubilla Bustamante, presente. Blanca Ugarte Guzmán. Fanny Esther Uribe López. Gilberto Vaca García, presente. Anunziatta Valdez Larrea, presente. Stalin Vargas Meza. Clemente Vásquez. Heckel Vega Velarde, presente. Alexandra Vega Puga. Rolando Vera Rodas, presente. Luis Villacreses Colmont, presente. Cynthia Viteri Jiménez. Luis Vizcaíno Andrade. Reynaldo Yanchapaxi Cando, presente. Señor Presidente, cincuenta legisladores contestaron a la lista e ingresaron luego los honorables Farfán Marcelo, Estrada Vicente, Bucaram Adolfo, Alvarado Blasco, Castro Alfredo, Arévalo Káiser Macías Franklin, León Jaime, Fuertes Juan Manuel, González Elba, Noboa Julio, Pacari Nina, Llanes Henry, Bucaram Elsa, Talahua Luis, Touma Mario. Con usted, señor Presidente, sesenta y siete legisladores en la sala.


EL SEÑOR PRESIDENTE. Se declara instalada la sesión. Dé lectura al Orden del Día y entramos a tratar el primer punto.


EL SEÑOR PRESIDENTE. "Miércoles 27 de febrero del 2002. Sesión extraordinaria. 1. Continuación del segundo debate del proyecto de Código de la Niñez y Adolescencia. Número. 21-482; 2. Primer debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la iniciativa privada. Número. 22-659; 3. Primer debate del proyecto de Ley Reformas al Código de Procedimiento Penal, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y Ley Orgánica del Ministerio Público. Números. 21-466 y 23-769; 4. Primer debate del proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Civil. Número. 23-744; 5. Primer debate del proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal. Número. 22-639; 6. Primer debate del proyecto de Ley de Creación del Fondo de Modernización y Desarrollo de la Policía Nacional. Número. 22-557; 7. Primer debate



del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Defensa contra Incendios. Número. 23-765; 8. Primer debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Personal y del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas. Número. 23-725". Señor Presidente, en el primer punto del Orden del Día, habíamos leído hasta el artículo 139, corresponde el Título IV. Derecho a visitas. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Prosiga con el tema, señor Secretario.

III

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 140. Concepto. El niño, niña o adolescente que no conviva con uno o ambos de sus progenitores, tiene derecho a que se establezca en su favor un régimen de visitas de su padre, madre y más parientes. Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar. Este régimen tiene por objeto satisfacer simultáneamente el derecho del niño, niña y adolescente y el derecho del padre, la madre y demás familiares, a mantener relaciones armoniosas y emocionalmente sanas en forma regular y directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del este Código. Artículo 141. Obligatoriedad. En todos los casos en que el juez confíe el ejercicio de la potestad parental a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra-familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión. Artículo 142. Forma de regular el régimen de visitas. Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, se considerará en primer lugar al acuerdo de los progenitores y la opinión del hijo o hija, siempre que ello no afecte los derechos del hijo o la hija. Si no existiere acuerdo o si este fuere inconveniente para el hijo o la hija,

según lo expresado en el inciso anterior, el juez regulará las visitas teniendo en consideración: 1. La opinión del niño o del adolescente y su interés superior. Respecto de la opinión del adolescente, se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 109 de este Código; 2. La forma en que el progenitor ha cumplido con sus obligaciones parentales; y, 3. Los informes técnicos que estime necesarios.

Artículo 143. Contenido. Las visitas pueden comprender el acceso a la residencia del hijo o la hija, la posibilidad de conducirlo a un lugar distinto durante las horas o días y con la periodicidad que el juez señale y otras modalidades de contacto como epistolares, telefónicas o electrónicas. Para la fijación de las visitas que impliquen el acceso a la residencia del hijo o la hija deberá contarse con la aceptación de la persona bajo cuyo cuidado se encuentran. En la fijación del régimen el juez considerará la conveniencia de conceder un tiempo prudencial durante el período de vacaciones escolares.

Artículo 144. Extensión. El juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente Título. Igualmente, a las personas ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente.

Artículo 145. Retención indebida del hijo o la hija. El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija, cuyo ejercicio de la potestad parental ha sido encargado al otro o cuya guarda se ha encomendado a un tercero o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos que causaron el requerimiento y la restitución. Si el requerido no cumple con lo ordenado, el juez podrá disponer mediante oficio y sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble con fines de recuperación del hijo o hija. Lo prevenido en este artículo se aplicará igualmente al padre, la madre o cualquier persona que retenga al hijo para impedir u obstaculizar el cumplimiento al régimen de visitas decretado judicialmente.

Título V. El Derecho a Asistencia Económica.

Artículo 146. Concepto y contenido. La asistencia económica

es el derecho en virtud de la cual ciertas personas están obligadas a proveer los recursos económicos necesarios para el sustento de los parientes que señala la ley, en el monto de las necesidades del beneficiario y teniendo en consideración los medios económicos del obligado. Tratándose de los hijos e hijas, este derecho comprende la atención de sus necesidades de alimentación, educación, salud, vestuario, vivienda, cultura, recreación y deportes, más la rehabilitación y ayuda técnica si tienen alguna discapacidad. Artículo 147. Ambito y relación con las normas de otros cuerpos legales. El presente Código regula solamente el derecho a asistencia económica de los niños, niñas, adolescentes y demás personas que se señalan en el artículo 149 de este Código. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones del Código Civil. Artículo 148. Naturaleza y caracteres. Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación. Lo anterior no se aplica a las pensiones de asistencia que han sido fijadas se encuentran adeudadas, las que podrán compensarse, se transmiten activa y pasivamente a los herederos y la acción para demandar su pago prescribe según lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Civil. Artículo 149. Titulares de este derecho. Tienen derecho a reclamar asistencia económica: 1. Los hijos y las hijas que no hayan cumplido 18 años y no estén emancipados; 2. Los hijos y las hijas adultos hasta la edad de 25 años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y, 3. Los hijos y las hijas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos. Artículo 150. Obligados a la prestación de asistencia económica. Están obligados a prestar asistencia económica para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, las siguientes personas en este orden: 1. El padre y la madre, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la potestad parental; 2. Los hermanos que hayan cumplido 18 años y no estén comprendidos en los casos de

los numerales 2 y 3 del artículo anterior; 3. Los abuelos; y, 4. Los tíos. Si hay más de una persona obligada a la prestación de asistencia económica, el juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados, en su orden, los del grupo siguiente; esta obligación podrá ser transmitida también en el porcentaje que los obligados no puedan cumplir. Artículo 151. Procedencia del derecho aún en casos de que el derechohabiente y obligado no estén separados. La prestación de asistencia económica procede aún en los casos en que el derechohabiente y el obligado convivan bajo el mismo techo. Artículo 152. Situación de presuntos progenitores. El juez podrá obligar al pago de prestación de asistencia económica provisional a favor de un niño, niña o adolescente a una persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecidas, cuando en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para que el juez llegue a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Para fijar la prestación de asistencia económica definitiva, el juez dispondrá que el demandado se someta a las pruebas científicas para establecer o descartar su paternidad o maternidad. Si el demandado se negare a someterse a dichas pruebas o si el resultado de las pruebas fuere positivo, el juez declarará la paternidad o maternidad, conjuntamente con la fijación definitiva de la prestación de asistencia económica y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil. La negativa a someterse a las pruebas científicas constituye una presunción legal de maternidad o paternidad. Los gastos que demanden las pruebas científicas y las costas procesales serán sufragados por el presunto padre o madre, quien tendrá derecho a que se le reembolsen por quien ha reclamado la prestación, si el resultado de la pruebas descarta su paternidad o maternidad. Las pruebas biológicas para determinar la paternidad o maternidad se realizarán por orden de autoridad competente y se estará al reglamento respectivo, el mismo que deberá regular: 1. La posibilidad de realizar exámenes en personas fallecidas; 2. Las medidas necesarias

para asegurar una adecuada cadena de custodia de las muestras; 3. Los mecanismos para garantizar la identidad personal de los sometidos al examen, para lo cual se adjuntará la copia de la cédula de identidad, huellas digitales y fotografías de quienes se sometan a las pruebas; y, 4. No podrán realizarse exámenes de paternidad o maternidad del que está por nacer. Artículo 153. Legitimación activa. Están legitimados para demandar la prestación de asistencia económica a favor de un niño, niña o adolescente: 1. El padre o la madre a quien se haya confiado la potestad parental y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal; 2. Los adolescentes por sus propios derechos; y, 3. La Defensoría del Pueblo. Artículo 154. Momento desde el que se debe la prestación de asistencia económica. La prestación de asistencia económica se debe desde la citación con la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde que la resolución se ha ejecutoriado. Artículo 155. Formas de prestar la asistencia económica. Tomando en cuenta los antecedentes del proceso, el juez podrá decretar la asistencia económica en una o varias de las siguientes formas: 1. Una pensión consistente en una suma de dinero mensual que deberá pagarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes; 2. El depósito de una suma de dinero, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento, u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida asistencia económica del beneficiario; y, 3. El pago o satisfacción directos por parte del obligado de las necesidades del beneficiario que determine el juez. Cuando se trate del usufructo, uso, habitación o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el juez comprobará que no se encuentren afectados por embargo, prohibición de enajenar y gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecten o puedan afectar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado. El hijo o hija beneficiario, no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufruario. En

ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente que ha sido confiado a la potestad parental del otro progenitor o a la guarda de un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar la asistencia económica, con el pretexto de que ésta sea una forma de prestación en especie. Artículo 156. Criterios para determinar el monto de la prestación. Para establecer la cuantía y forma de prestación de la asistencia económica, el juez deberá tomar en cuenta: 1. Las necesidades del beneficiario de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 146 de este Código; y, 2. Las facultades del obligado, apreciadas en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios y a los recursos presuntivos que se puedan colegir de su forma de vida. Artículo 157. Subsidios y otros beneficios legales. Además de la prestación de asistencia económica, el hijo o la hija tienen derecho a percibir: 1. Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que, por su causa, correspondan al demandado; 2. Una pensión de asistencia adicional por cada una de las remuneraciones adicionales que establezca la ley y que en ningún caso excederán del monto efectivo que perciba el obligado por cada una de ellas. Habrá derecho a pensiones adicionales aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia. Cuando las remuneraciones adicionales tengan un monto variable según los ingresos del trabajador o el obligado no trabaje bajo relación de dependencia, la pensión de asistencia adicional será igual al monto de la pensión fijada por el juez; 3. El 30% de las utilidades legales que percibe el prestador de asistencia, una vez deducida la parte que por disposición de la ley se calcula con relación al número de hijos más la parte de dichas utilidades legales que el prestador percibe por causa del hijo o la hija accionante; y, 4. El 30 por ciento del fondo de cesantía que perciba el prestador. Si hay más de un hijo o hija con derecho, los porcentajes se distribuirán entre todos ellos. Artículo 158. Fijación provisional de la prestación de asistencia. En la audiencia de contestación y conciliación del juicio correspondiente, el juez deberá fijar una pensión provisional de asistencia teniendo en cuenta, el acuerdo de las partes y, si no lo hubiere, el mérito del proceso. De la resolución que la fije

podrá apelarse sólo en el efecto devolutivo, salvo que se limite a aprobar el acuerdo de las partes, en cuyo caso será inapelable. Artículo 159. Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de asistencia. La resolución que fija el monto y forma de la prestación de asistencia económica no causa ejecutoria. Artículo 160. Ajuste y revisión de la pensión de prestación de asistencia económica. Fijado el monto y la forma de pago de la prestación de asistencia económica, además de los incidentes de rebaja o aumento de la misma, el monto de la prestación económica se ajustará de manera automática, en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo unificado. La pensión podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, según hayan cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla. Artículo 161. Obligación de los pagadores. Si el obligado al pago de la prestación de asistencia económica goza de remuneración u honorarios periódicos como empleado, obrero, jubilado, retirado o cualquiera otra causa, la resolución que fije la pensión de asistencia económica se notificará al pagador o a quien haga sus veces, quien retendrá y remitirá inmediatamente al juez la pensión decretada o la entregará a la persona autorizada por aquél. Si el pagador o la persona que hiciere sus veces no cumple con lo dispuesto en el inciso anterior, será solidariamente responsable del pago de la pensión o pensiones que correspondan, sin perjuicio de las demás sanciones que este Código establece. Artículo 162. Apremio personal. En caso de no pago de dos o más pensiones de asistencia económica, el juez ordenará, sin notificación previa, el apremio personal del obligado hasta por 10 días. Si existe reiteración, este plazo se extenderá hasta por 30 días. En la misma resolución que ordene el arresto, el juez autorizará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor. Pagadas la totalidad de las pensiones adeudadas, cesarán de inmediato la privación de libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior tendrá lugar cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones cuyo pago directo asumo como prestación de asistencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de éste Código, y cuando por culpa de aquél el hijo o

la hija beneficiario haya dejado de percibir dos o más rentas o frutos o demás formas en las que consista la prestación de asistencia fijada por el juez. El apremio personal establecido en este artículo no dará lugar al visto bueno por parte del empleador. Artículo 163. Prohibición de salida del país. En la primera providencia de la demanda de asistencia económica el juez decretará de oficio, sin notificación previa al afectado, la prohibición de que el demandado se ausente del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a los funcionarios encargados de hacerla efectiva. Igual prohibición se extiende a aquellos que se encuentren en mora de la resolución judicial. Artículo 164. Medidas cautelares reales. Para asegurar el pago de la prestación de asistencia el juez podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil. Artículo 165. Cesación de los apremios. Los apremios y prohibición a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el juez. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal. Artículo 166. Inhabilidad por la mora. El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de asistencia económica no podrá solicitar que se le entregue la potestad parental del hijo o hija beneficiario. Artículo 167. Crédito privilegiado. El crédito del hijo o hija por concepto de prestación económica de asistencia tiene privilegio de primera clase y preferirá a cualquier otro crédito. Artículo 168. Extinción del derecho. El derecho para reclamar y percibir asistencia económica se extingue: 1. Por la muerte del titular del derecho; 2. Por la muerte de todos los obligados al pago; 3. Por haber cumplido 18 o 25 años de edad, el titular del derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 149 de este Código, con la salvedad expuesta en el numeral 3 del mismo artículo; y, 4. Por haberse comprobado conforme a derecho la falta de obligación del prestador, en razón de no existir la relación de parentesco que causó la fijación de la prestación. Título VI. Derecho de la Mujer Embarazada a Asistencia Económica. Artículo 169. Contenido.

La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción a asistencia económica para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio y durante el período de lactancia por un tiempo de 12 meses contados desde el nacimiento del hijo o la hija. Si la criatura muere en el vientre materno, o es abortada, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a 12 meses contados desde que se produjo el aborto o la muerte del niño o niña. Artículo 170. Obligados a la asistencia. Están obligados a la prestación de esta asistencia el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 152 de este Código y las demás personas indicadas en el artículo 150 de este Código. Artículo 171. Normas aplicables. En lo que respecta al orden de los obligados criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de asistencia económica provisional en favor del hijo o hija. Libro III. El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Título I. Disposiciones Generales. Artículo 172. Definición y objetivos del sistema. El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia, define medidas, procedimientos, sanciones y recursos en todos los ámbitos para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en este Código, la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales. Artículo 173. Principios rectores. El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se fundamenta en los principios consagrados en la Constitución Política del Estado, los instrumentos internacionales y el presente Código. Obedece, además, a

principios específicos que informan su construcción como sistema: la participación social, la descentralización y la desconcentración de sus acciones, la legalidad, la economía procesal, la motivación de todo acto administrativo y jurisdiccional, la eficiencia y eficacia y la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad.

Artículo 174. Organismos del sistema. El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia está integrado por: 1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas: a) Consejo nacional de la Niñez y Adolescencia; b) Asamblea Nacional y asambleas provinciales de concejos municipales de la Niñez y Adolescencia; c) Concejos consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes; y, d) Concejos municipales de la Niñez y Adolescencia; 2. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos. a) Juntas de Protección de Derechos b) Defensoría del Pueblo. c) Defensorías Comunitarias. d) Policía Especializada en Niños y Adolescentes. e) Ministerio Público; y, f) Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia; 3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos: a) Entidades públicas de atención; y, b) Entidades privadas de atención.

Título II Políticas y Planes de Protección Integral. Artículo 175. Concepto de políticas. Las políticas son el conjunto de directrices de carácter público, dictadas por los organismos competentes, que conducen las acciones encaminadas a asegurar la protección de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia.

Artículo 176. Tipos de políticas. El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla cinco tipos de políticas de protección integral: 1. Las políticas sociales básicas y fundamentales, que se refieren a las condiciones y los servicios universales a que tienen derecho todos los niños, niñas y adolescentes, de manera equitativa y sin excepción, como la protección a la familia, la educación, la salud, la nutrición, la vivienda, el empleo de los padres y la seguridad social, entre otras; 2. Las políticas de atención emergente, que aluden a servicios destinados a la niñez y adolescencia en situación de pobreza extrema, crisis económico-social severa, o aquellos afectados por desastres

naturales o conflictos armados; 3. Las políticas de protección especial, encaminadas a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de amenaza o violación de sus derechos, tales como: maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico de niños, niños privados de su medio familiar, niños hijos de emigrantes, niños perdidos, niños hijos de madres y padres privados de libertad, adolescentes infractores, niños desplazados, refugiados o con discapacidades, adolescentes embarazadas; 4. Las políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos, encaminadas a asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y, 5. Las políticas de participación, orientadas a la construcción de la ciudadanía de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 177. Planes de protección integral. Son el conjunto ordenado de objetivos y medios necesarios para alcanzar las finalidades de las políticas de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Deben contemplar la acción coordinada de todos los entes responsables en el ámbito nacional y local, de manera de optimizar los recursos y esfuerzos que se realizan.

Artículo 178. Obligatoriedad. Las políticas, planes y procedimientos enunciados en este Código son vinculantes para el conjunto de organismos integrantes del Sistema, el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la formulación, ejecución y control de las políticas y planes de protección integral, por tanto, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a exigir su cumplimiento. Las políticas y planes locales definidos por los gobierno seccionales serán obligatorios para todos los organismos, entidades y servicios del Sistema en su jurisdicción.

Título III Organismos de Definición, Planificación, Control y Evaluación de Políticas. Capítulo I. El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Artículo 179. Naturaleza jurídica. El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia es un organismo colegiado de nivel nacional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley. Goza de personería jurídica de derecho público y autonomía orgánica, funcional y presupuestaria. Está representado legalmente por su

Presidente, que es el Ministro de Bienestar Social o su delegado permanente. Contará con un Vicepresidente, que será elegido de entre los siete representantes de la sociedad civil, quién subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste. Sus decisiones son de carácter obligatorio para todas las instancias componente del Sistema. Artículo 180. Funciones del Consejo Nacional. Corresponde al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia: a) Definir la Política Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, asegurar la correspondencia de las políticas sectoriales y seccionales con la política nacional de protección integral de exigir de los organismos responsables su cumplimiento; b) Aprobar el Plan Nacional Decenal de Protección Integral para el cumplimiento de esa política; c) Conocer, evaluar, difundir y promover consultas sobre los planes sectoriales gubernamentales que tengan relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes; d) Definir la política nacional de adopciones y vigilar su cumplimiento; e) Definir la creación de los comités de Asignación Familiar y sus jurisdicciones y proponer sus miembros; f) Designar las autoridades centrales para la aplicación de instrumentos jurídicos internacionales; g) Formular las directrices generales a nivel nacional para la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral y coordinar con los concejos municipales para la aplicación de las mismas; h) Vigilar el cumplimiento de los objetivos del sistema en todos sus componentes, a través de sus distintos organismos; i) Promover la creación y fortalecimiento orgánico funcional de los concejos municipales de la Niñez y Adolescencia y de las juntas de Protección de Derechos; j) Evaluar la aplicación de la Política Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y su Plan Nacional; k) Difundir los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia y definir las políticas de comunicación; l) Denunciar ante los organismos competentes, las acciones u omisiones de servicios públicos y privados, que amenacen o violen los derechos de los niños, niñas y de los adolescentes; m) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados que se relacionen con

los derechos de la niñez y adolescencia; n) Determinar el organismo técnico responsable de realizar el seguimiento y control del cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano y de elaborar los informes correspondientes; o) Conocer, analizar y evaluar informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia a niveles nacional e internacional; p) Proponer los representantes del Estado ecuatoriano ante organismos internacionales del área de niñez y adolescencia, considerando candidatos que por su experiencia garanticen una representación adecuada; q) Vigilar que las asignaciones presupuestarias estatales y de otras fuentes permitan la ejecución de las políticas fijadas por el Consejo Nacional, y formular recomendaciones al respecto; r) Vigilar la suscripción de convenios, tratados y otros instrumentos internacionales que tengan que ver con los niños y adolescentes en el ámbito nacional, y apoyar las iniciativas que en este ámbito se promuevan desde los concejos municipales; s) Vigilar que todos los actos ejecutivos judiciales, legislativos y administrativos respeten y garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes; t) Aprobar su presupuesto anual y gestionar los recursos económicos y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; u) Establecer un sistema de control de calidad y valores y mensajes y programas de los medios de función del mejor interés del niño, niña o adolescentes; v) Dictar sus reglamentos; y, w) Las demás que se señalan en este Código y otras leyes.

Artículo 181. Integración y duración de sus miembros. El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia está integrado por: 1. El Ministro de Bienestar Social o su delegado permanente; 2. El Ministro de Educación o su delegado permanente; 3. El Ministro de Salud o su delegado permanente; 4. El Ministro de Finanzas o su delegado permanente; 5. El Ministro de Gobierno o su delegado permanente; 6. El Ministro de Trabajo o su delegado permanente; 7. El Presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador o su delegado permanente; 8. El representante legal del INNFA; 9. Cuatro representantes de las distintas organizaciones no gubernamentales y comunitarias, legalmente constituidas, que tengan como

finalidad la atención, protección y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia; y, 10. Dos representantes por las organizaciones indígenas y afro-ecuatorianas de atención a la niñez y adolescencia. Los miembros mencionados en los numerales 9 y 10 durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez. Artículo 182. Forma de elección. Los cuatro representantes mencionados en los numerales 9 y 10 del artículo anterior serán elegidos a través de colegios electorales, de acuerdo al reglamento expedido por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Los representantes de las organizaciones indígenas y afro-ecuatorianas de atención a la niñez y adolescencia serán electos de conformidad a sus normas y costumbres de elección, en el marco de las normas establecidas en este Código y el reglamento referido en el inciso anterior. Artículo 183. Inhabilidades e incompatibilidades. Están inhabilitados para integrar el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia: 1. Quienes no sean ecuatorianos; 2. Quienes no se encuentren en pleno goce de sus derechos políticos; 3. Los que han sido condenados por delitos o están actualmente llamados a juicio penal; 4. Los que han sido sancionados administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagrados a favor del niño, niña y del adolescente; 5. Los que han sido condenados al resarcimiento de perjuicios a favor de un niño, niña o adolescente por causa de una violación o amenaza de las señaladas en el numeral anterior; 6. Los que han sido privados de la potestad parental por alguna de las causales contempladas en el artículo 129 de este Código; 7. Los que se encuentren en mora reiterada e injustificada en el pago de pensiones de asistencia económica a favor de un niño, niña o adolescente; y, 8. El cónyuge y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un miembro del Consejo. Artículo 184. Responsabilidades. El Presidente del Consejo tienen la obligación de convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento. Los representantes del Estado y la sociedad tienen la obligación de asistir a las reuniones. Todo miembro del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, cualquiera fuere su representación, responderá administrativa,

civil y penalmente por las decisiones ilegales que se adoptaren con su voto, o producto de sus inasistencia injustificada a las reuniones. Artículo 185. Dietas y viáticos. La membresía del Consejo Nacional es una función ciudadana, y por lo tanto sus miembros no tendrán derecho a remuneración por las funciones que desempeñaren. Sin embargo, los representantes de la sociedad civil a los consejos Nacional y municipales percibirán dietas y viáticos siempre y cuando su actuación implique movilización fuera de su jurisdicción; los montos serán fijados anualmente por el respectivo Consejo. Artículo 186. Asamblea Nacional de Concejos Municipales de la Niñez y Adolescencia. La Asamblea Nacional de Concejos Municipales de la Niñez y Adolescencia será un órgano consultivo y de evaluación de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones para la niñez y adolescencia. Estará integrado por dos representantes por cada una de las asambleas provinciales de los concejos municipales de la Niñez y Adolescencia. Será presidida por el Presidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y se reunirá una vez al año y, de manera extraordinaria, cuantas veces sea necesario. Su funcionamiento estará regulado por el reglamento expedido por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Artículo 187. Asambleas provinciales de concejos municipales de la Niñez y Adolescencia. En cada provincia del país, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia convocará a la conformación de la Asamblea Provincial de Concejos Municipales de la Niñez y Adolescencia. Esta Asamblea estará conformada por: 1. Dos representantes de cada uno de los concejos municipales de la Niñez y Adolescencia existente en la provincia; 2. El Director Provincial de Bienestar Social; 3. El Director Provincial de Educación; 4. El Director Provincial de Salud; 5. El Director Provincial de Trabajo; y, 6. El Prefecto Provincial. La Asamblea designará Presidente de entre sus miembros. Su función central será revisar la situación de la niñez y adolescencia de su provincia y coordinar acciones para desarrollar políticas, programas y proyectos comunes en el marco de la política nacional de protección integral definida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Su funcionamiento estará regulado por el reglamento expedido

por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Artículo 188. Consejos Consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes. Los Consejos Consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes, en el ámbito nacional y local, serán órganos consultivos de los Consejos de la Niñez y la Adolescencia correspondientes. Estarán integrados por niños, niñas y adolescentes, representantes de sus organizaciones. Su composición y funcionamiento serán regulados por el reglamento expedido por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y los respectivos concejos municipales. Capítulo II. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Artículo 189. Naturaleza jurídica y dependencia orgánico-funcional. La Secretaría Ejecutiva es una instancia administrativa no decisoria del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, encargada de la coordinación entre el Consejo Nacional y las instancias públicas y privadas. Tendrá las siguientes funciones, atribuciones y deberes: a) Organizar y coordinar los procesos de elaboración concertada de políticas y planes nacionales por parte de los concejos municipales de la Niñez y Adolescencia y otros organismos competentes para proponerlos al conocimiento y aprobación del Consejo Nacional; b) Coordinar con los concejos municipales y otros organismos del Sistema, la aplicación de la Política y Plan Nacional de Protección Integral aprobado por el Consejo Nacional; c) Elaborar la proforma presupuestaria del Consejo Nacional cada año, para someterla a su conocimiento y aprobación; d) Presentar informes, estudios y documentos técnicos que le solicitare el Consejo Nacional; e) Participar en la definición y evaluación de los indicadores que permitan medir el estado de cumplimiento de los derechos de la niñez y de la adolescencia en el ámbito nacional y de los planes del Sistema Nacional de Protección Integral; f) Impulsar los proyectos de investigación y de capacitación que fueren necesarios para mejorar la capacidad de gestión del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral; g) Participar en la elaboración de planes intersectoriales y difundirlos en las instancias locales; h) Sistematizar los planes de acción y los informes de ejecución de los concejos municipales respecto de la Niñez y Adolescencia; i) Administrar el presupuesto interno del

Consejo Nacional; j) Receptar, procesar y presentar al Consejo Nacional iniciativas y demandas de políticas públicas que surjan de la sociedad civil; y, k) Las demás que dispongan las leyes y reglamentos. Artículo 190. El Secretario Ejecutivo Nacional. El Secretario Ejecutivo Nacional, será nombrado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia previo concurso de oposición y merecimientos, en el que se calificarán los conocimientos y experiencia de los concursantes en materia de protección de los derechos, garantías y deberes de la niñez y adolescencia. Son funciones, atribuciones y deberes del Secretario Ejecutivo Nacional: 1. Organizar el funcionamiento administrativo, técnico y financiero en la Secretaría Ejecutiva; 2. Administrar los recursos humanos y materiales de la Secretaría Ejecutiva; 3. Actuar como Secretario del Consejo Nacional; 4. Administrar el presupuesto interno de la Secretaría Ejecutiva; y, 5. Las demás que dispongan las leyes y reglamentos. Capítulo III. Los Concejos Municipales de la Niñez y Adolescencia. Artículo 191. Naturaleza jurídica. Los Consejos de la Niñez y Adolescencia son organismos colegiados de nivel cantonal, integrados paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargados de elaborar y proponer políticas locales al Concejo Municipal. Gozan de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria. Están presididos por los alcaldes, que serán sus representantes legales. Contarán con un Vicepresidente, que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste. La responsabilidad de conformarlos es del Gobierno Municipal. Artículo 192. Funciones. Corresponde a los concejos municipales de la Niñez y Adolescencia: a) Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local, para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución; b) Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos; c) Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde; d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión

sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia; e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito local, elaborar los que corresponda a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país; f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción; g) Evaluar la aplicación de las Política Nacional y local de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y su plan nacional; h) Elaborar y proponer su reglamento interno para aprobación del Concejo Municipal; y, i) Las demás que señalen las leyes. Artículo 193. Constitución e integración. Los concejos municipales de la Niñez y Adolescencia se constituirán e integrarán de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por cada Gobierno Municipal, en el marco de las disposiciones generales aprobadas por el Consejo Nacional. Artículo 194. Inhabilidades. Para ser miembro de estos Consejos en representación de la sociedad civil, además de las señaladas en el artículo 183 de este Código es causa de inhabilidades el no tener domicilio o lugar de trabajo ininterrumpido dentro del respectivo cantón, por lo menos durante los dos años anteriores a la elección. Artículo 195. Aplicación de normas de los concejos municipales de la Niñez y Adolescencia. Se aplicarán a los concejos municipales de la Niñez y Adolescencia las disposiciones sobre responsabilidades, dietas y viáticos contenidas en los artículos 184 y 185 de este Código, con las adecuaciones correspondientes a su carácter local. Artículo 196. La Secretaría Ejecutiva. Sujeta a la dependencia de cada Concejo Municipal de la Niñez y Adolescencia, funcionará una Secretaría Ejecutiva, bajo la dirección y responsabilidad del Secretario Ejecutivo local, que estará a cargo de las tareas técnicas y administrativas necesarias para operar las decisiones del Consejo. Esta Secretaría coordinará sus funciones y actividades con la Secretaría Ejecutiva Nacional. Su Secretario Ejecutivo será nombrado por el Concejo Municipal de la Niñez y Adolescencia.

Título IV. Organismos de Protección, Defensa y Exigibilidad de Derechos. Capítulo I. Las Juntas de Protección de Derechos. Artículo 197. Naturaleza jurídica. Las juntas de Protección de Derechos son órganos administrativos autónomos, que cada cantón tienen como función pública la protección de los derechos individuales de los niños, niñas y adolescentes. Serán financiados por el respectivo municipio. Artículo 198. Funciones de las juntas de Protección de Derechos. Corresponde a las juntas de Protección de Derechos: a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes, dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado; b) Vigilar la ejecución de sus medidas; c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones; d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones; e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección; f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niño, niñas y adolescentes; g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y, h) Las demás que señale la ley. Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley. Artículo 199. Integración de las juntas de Protección de Derechos. Cada Junta de Protección de Derechos se integrará con un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros principales y sus respectivos suplentes, los mismos que serán elegidos por el Concejo Municipal de la Niñez y Adolescencia de entre candidatos propuestos por la sociedad, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez. Cada Concejo Municipal de la Niñez y Adolescencia establecerá las juntas de Protección que considerare necesarias. Artículo 200. Requisito de sus

miembros. Los miembros de las juntas de Protección de Derechos deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Demostrar conocimiento y experiencia en temas de niñez y adolescencia; b) No tener inhabilidades del artículo 183 de este Código; c) Formación profesional relacionada con la niñez y adolescencia; y, d) Tener una edad superior a los 30 años.

Artículo 201. Inhabilidades. Además de las señaladas en el artículo 183 de este Código. Es causa de inhabilidad para ser miembro de las juntas de Protección, el no tener domicilio o lugar de trabajo ininterrumpido dentro de la respectiva jurisdicción municipal, por lo menos durante los dos años anteriores a la elección.

Capítulo II. Defensoría del Pueblo.

Artículo 202. Funciones. La Defensoría del Pueblo participará en el Sistema como el órgano de control encargado de exigir el cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que definan y ejecuten los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, conforme lo establece la Constitución de la República y su Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Para este efecto, las personas o instituciones públicas o privadas podrán denunciar ante la Defensoría del Pueblo toda acción que amenace o viole los derechos de la niñez y adolescencia, quien inmediatamente procederá conforme lo establece su propia normativa legal.

Capítulo III. La Defensoría Comunitaria de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 203. Naturaleza. La Defensoría Comunitaria de la Niñez y al Adolescencia es una función prioritaria de las diferentes formas organizativas de la población, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia en parroquias comunidades, barrios y sectores rurales. Esta función será coordinada por la Defensoría del Pueblo.

Artículo 204. Funciones. La Defensoría Comunitaria consiste en: a) Promocionar, defender y vigilar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la familia, escuela y colegio y comunidad; b) Intervenir, de oficio o a requerimiento de cualquier persona, en los casos de amenaza o violación de los derechos individuales, colectivos y difusos de la niñez y adolescencia, con el objeto de ejercer las acciones administrativas o judiciales que corresponda; c) Promover la resolución alternativa de conflictos para resolver

amenazas y violaciones de los derechos de los niñas; d) Remitir y denunciar a los organismos y autoridades competentes casos de amenaza o violación de derechos de los niños; e) Adoptar la custodia provisional emergente cuando existe una amenaza o violación grave de los derechos de un niño, niña o adolescente, según el literal k) del artículo 223 de este Código; f) Intervenir y presentar su informe a la Defensoría del Pueblo; y, g) Las demás que se señalen en la ley. Artículo 205. Normas supletorias. En todo lo no previsto en este Código se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Capítulo IV. Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes. Artículo 206. Funciones. La Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes es un órgano dependiente de la Policía Nacional, que tiene las siguientes funciones: a) Ejecutar planes estratégicos y de contingencia institucional para cumplir con las medidas dictadas por las autoridades administrativas y judiciales de protección de derechos. La actuación de este cuerpo policial debe ajustarse estrictamente a las disposiciones constitucionales vigentes, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y a las políticas definidas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; b) Promover y establecer coordinaciones interinstitucionales que vigoricen y activen el servicio de la Policía Especializada; c) Optimizar el trabajo operativo y el cumplimiento de la misión de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, sobre la base de la selección, formación y capacitación del personal especializado; d) Diseñar y ejecutar sistemas de investigación, información y evaluación permanentes que mejoren cualitativamente el funcionamiento de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes; e) Apoyar al Ministerio Público en la investigación técnica de las infracciones cometidas por los adolescentes; f) Generar espacios de formación y de debate sobre derechos de niños, niñas y adolescentes al interior de este organismo especializado y demás organismos policiales a fin de que sus prácticas estén enmarcadas en el respeto y el mejor interés del niño, niña y adolescente; g) Apoyar al Ministerio Público en la investigación técnica de las infracciones cometidas en contra de los niños, niñas y

adolescentes; y, h) Las demás que le competan en conformidad con este Código o con otras disposiciones que regulen la protección de los niños, niñas y adolescentes y de su familia.

Artículo 207. De sus miembros. Los miembros de la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes deben ser personal graduado en los ciclos de formación profesional como oficiales y policías de la Policía Nacional, haber aprobado el curso de especialización que se dicta en la Dirección Nacional de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, y acreditar conocimientos suficientes acerca de los principios y normas de este Código, de la Constitución Política del Ecuador, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y más normas internacionales vigentes.

Título V. Organismos de Ejecución de Política, Planes, Proyectos. Artículo 208. Definición y naturaleza jurídica. Los organismos de ejecución de políticas, planes y proyectos, son entidades públicas y privadas de atención que tienen a su cargo la ejecución de políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción, de acuerdo a las políticas y planes definidos por los organismos competentes y a las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento.

Artículo 209. Principios. Las entidades de atención deben respetar los principios y derechos reconocidos en la Constitución Política del Ecuador, la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y convenios internacionales vigentes, y deberán ajustar su funcionamiento a los siguientes principios específicos: a) Respeto, preservación y robustecimiento de los vínculos y relaciones familiares del niño, niña y adolescente; b) No separación de hermanos; c) Preservación de la identidad del niño, niña y adolescente; d) Respeto al derecho a la intimidad del niño, niña o adolescente y su familia, lo que incluye entre otras exigencias la posibilidad de que tengan sus espacios y objetos personales; e) Preservación de su derecho a participar en la vida de la comunidad local que asegure un adecuado proceso de convivencia; f) Participación efectiva y consciente de los niños, niñas y adolescentes y de sus padres o demás parientes responsables de su cuidado, en las decisiones del programa que les afectaren; y, g) Articulación y coordinación de acciones interinstitucionales,

territorialidad, trabajo en red, optimización y combinación de recursos. Artículo 210. Eficacia y legalidad de su acción. Las entidades de atención deben realizar sus actividades en la forma que asegure la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones de este Código, de los reglamentos y de las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento. Artículo 211. Obligaciones de las entidades de atención. Las entidades de atención y los programas que ejecuten deberán cumplir con las siguientes obligaciones generales: a) Promover las relaciones personales y directas con la familia e impulsar actividades que permitan fortalecimiento del vínculo o la reinserción familiar en el menor tiempo posible, según los casos; b) Realizar acciones educativas con los familiares el cuidado del niño, niña o adolescente; c) Proveer de atención personalizada y desarrollo de actividades educativas y recreativas con cada niño, niña y adolescente, de acuerdo con sus necesidades de desarrollo; d) Cumplir los estándares nacionales de calidad, seguridad e higiene, además de los que en cada casos señale la autoridad que legitimó su funcionamiento; e) Disponer que los recursos económicos, humanos y materiales adecuados, a los programas que ejecuten; f) Remitir informes periódicos y pormenorizados sobre la marcha de sus programas, al organismo que autorizó su registro y funcionamiento; g) Garantizar que los niños, niñas y adolescentes cuenten con los documentos públicos de identidad; h) Realizar todas las acciones sociales, legales y administrativas orientadas a definir y solucionar la situación física, psicológica, legal, familiar y social del niño, niña y adolescente; i) Proveer atención médica, odontológica, legal, psicológica y social; j) Garantizar la alimentación, vestuario e implementos necesarios para la higiene y aseo personal; k) Poner en conocimiento de la autoridad competente la situación de amenaza o violación de derechos; l) Poner en conocimiento de la autoridad competente los cambios del estatus legal de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de que éste anote las medidas correspondientes; m) Garantizar el ingreso y permanencia de niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, cuando corresponde; n) Mantener expedientes completos y actualizados

de cada niño, niña o adolescente; y, o) Las demás que se establezcan en este Código, leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones de autoridad que legitimen su funcionamiento.

Artículo 212. Ministerios relacionados con la Niñez y Adolescencia. Los ministerios relacionados con la Niñez y Adolescencia definirán, ejecutarán y controlarán sus políticas particulares y planes sectoriales, de acuerdo a los lineamientos generales establecidos por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Le corresponde al Ministerio de Bienestar Social, en el ámbito de la Niñez y Adolescencia, lo siguiente: a) Brindar asesoría y apoyo técnico al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral; b) Identificar, sistematizar y diseñar modalidades de atención y protección especial a la niñez y adolescencia; c) Elaborar y validar estándares mínimos, para todas las modalidades de atención y protección especial; d) Diseñar, elaborar, mantener y desarrollar sistemas de información actualizados, sobre la niñez y adolescencia en el ámbito de su competencia; e) Mantener actualizado el registro de entidades de atención y protección especial que operan en el país, públicas y privadas, y los programas que ejecutan, con base en procesos descentralizados de registros y autorización; f) Diseñar, ejecutar, controlar y evaluar, directa e indelegablemente los procesos de adopciones nacionales e internacionales; g) Autorizar e inscribir entidades y programas de adopción, supervisar y evaluar su operación y revocar autorización de operación; h) Garantizar la protección especial de niños adolescentes, por medio de servicios directos o indirectos de protección; i) Supervisar, controlar y evaluar la ejecución de programas de protección especial a la niñez y adolescencia directamente o por medio de entidades descentralizadas; j) Diseñar y ejecutar programas nacionales de protección especial de la niñez y adolescencia.

Artículo 213. Municipios. Corresponde a los municipios, en el ámbito de la Niñez y Adolescencia las siguientes funciones: a) Elaborar y ejecutar programas educativos sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia; b) Autorizar y registrar las entidades y programas de atención a la niñez y adolescencia; c) Vigilar, supervisar y evaluar las políticas, planes y programas de

las entidades de atención que deban ejecutarse u operen dentro de su respectiva localidad y revocar el registro cuando no cumplan con los estándares obligatorios o con los objetivos para los que fueron registradas; d) Controlar el cumplimiento de los estándares mínimos de atención a la niñez y adolescencia; e) Conocer y sancionar las irregularidades cometidas por las entidades de atención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de este Código; f) Otorgar permisos a adolescentes para el ejercicio de actividades económicas por cuenta propia; g) Mantener registro actualizado de adolescentes trabajadores; h) Mantener sistemas locales de información sobre la niñez y adolescencia y reportar datos a niveles centrales; i) Reportar en el plazo máximo de 72 horas el ingreso de un niño, niña o adolescente, a la entidad responsable de mantener el Sistema Nacional de Información sobre la Niñez y la Adolescencia; y, j) Las demás que señale la ley.

Artículo 214. Registro de las entidades de atención. Las entidades de atención deben solicitar su registro en el Municipio de su jurisdicción, para lo cual deberán acreditar: a) Personería jurídica; b) Registro Unico de Contribuyentes; c) Representación legal; d) Presupuesto anual y forma de financiamiento; y, e) Programas de atención.

Artículo 215. Requisitos para la inscripción de programas y proyectos. Las entidades de atención registradas deben inscribir los programas y proyectos que deseen ejecutar ante el Municipio para lo cual deben presentar su solicitud de inscripción acompañada de los siguientes requisitos: a) Antecedentes institucionales; b) Organismos cooperantes; c) Ubicación geográfica y cobertura; d) Justificación del programa; e) Objetivos del programa; f) Modalidad de atención; g) Beneficiarios directos e indirectos; h) Presupuesto y forma de financiamiento; e, i) Nombre de los responsables y ejecutores del programa.

Artículo 216. Negativa de registro. El Municipio negará el registro a la entidad de atención y la inscripción de un programa o proyecto, en caso de no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 214 y 215 de este Código. En los casos en que se niegue el registro de una entidad de atención o la inscripción de un programa, la entidad afectada podrá recurrir al Consejo Nacional, contra cuya resolución no habrá recurso alguno.

La entidad de atención podrá volver a presentar una solicitud de registro de su institución o de inscripción de un programa, cuando haya superado las razones por las cuales se le negó el registro o la inscripción. Artículo 217. Vigencia y revocatoria. El registro de las entidades de atención tendrá una vigencia de dos años renovables. El Municipio podrá revocar en cualquier momento el registro de la entidad o inscripción del programa, cuando considerare que existen circunstancias que amenacen o violen los derechos de los niños. Artículo 218. Control, fiscalización y evaluación. Las entidades de atención y los programas que ejecuten estarán sujetas a control, fiscalización y evaluación, por lo menos una vez al año, por parte de los organismos que autorizaron su registro y funcionamiento. Artículo 219. Sanciones. Las entidades de atención están sujetas a las siguientes sanciones por parte del organismo de registro, cuando incumplan lo dispuesto en este Título: a) Amonestación escrita y plazo para superar la causa que motiva la sanción; b) Multa; c) Suspensión de funcionamiento; y, d) Clausura del establecimiento. Artículo 220. Obligaciones de las escuelas, colegios y centros de salud. Las entidades que brinden servicios de educación y las de salud, públicas y privadas, deberán cumplir con las medidas de protección y resoluciones administrativas y judiciales que emitan las autoridades correspondientes y con los estándares de calidad establecidos.

Título VI. Las Medidas de Protección. Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículo 221. Concepto. Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto

de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos. Artículo 222. Concurrencia de medidas. Pueden decretarse una o más medidas de protección para un mismo caso y aplicarse en forma simultánea o sucesiva. Su aplicación no obsta la imposición de las sanciones que el caso amerite. Artículo 223. Medidas de protección. Sin perjuicio de lo dispuesto, otros cuerpos legales son medidas de protección, las siguientes: a) Apoyo a la familia, que consiste en medidas de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material a favor del núcleo familiar en el interés del niño, niña o adolescente, con el objeto de preservar o fortalecer el vínculo familiar biológico; b) El cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar; c) Reinserción familiar, con el objetivo de evitar la desintegración familiar permanente e irreversible, restablecer las relaciones familiares y el retorno del niño, niña o adolescente a su familia biológica; d) Inserción del niño, niña o adolescente o de la persona o parientes comprometidos en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas que contempla el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio; e) La orden de terapia psicológica o psiquiátrica del niño, niña o adolescente, sus progenitores, su familia o cualquier persona que haya atentado contra sus derechos; f) La orden de inserción en un programa de tratamiento de alcoholismo y drogadicción; g) La orden de incorporar al niño, niña o adolescente en un programa educativo; h) La orden de realizar las investigaciones necesarias para la identificación y ubicación del niño, niña o adolescente o de sus familiares; y, el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del niño, niña o adolescente; i) La orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal como: imponer a los progenitores la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil; disponer que un establecimiento de salud le brinde atención de urgencia o que un establecimiento educativo proceda a matricularlo; j) La separación temporal de dicha persona o pariente, del lugar de convivencia del niño, niña o adolescente, cuyo derecho ha sido afectado;

k) La custodia en familias o entidades de atención hasta por 72 horas, tiempo en el cual el juez dispondrá la medida de protección correspondiente; l) Acogimiento familiar; m) Acogimiento institucional; y, n) Adopción. Artículo 224. Autoridad competente y entidades autorizadas. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, son competentes para disponer medidas de protección, las entidades de atención autorizadas en los casos determinados en este Código, las juntas de Protección de Derechos y los órganos de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia. Corresponde privativamente a los órganos de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia disponer el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción. Artículo 225. Seguimiento, revisión, evaluación y revocatoria de las medidas. Las juntas de Protección de los Derechos y los jueces tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de decretarlas. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las impuso. Las medidas dispuestas por autoridad administrativa pueden ser impugnadas ante la autoridad judicial. Capítulo II. El Acogimiento Familiar. Artículo 226. Concepto y finalidad. El acogimiento familiar es una medida temporal de protección dispuesta por la autoridad judicial, que tiene como finalidad brindar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones. Durante la ejecución de esta medida, se buscará preservar, mejorar o fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la inserción del niño, niña o adolescencia a su familia biológica, involucrando a progenitores y parientes. Artículo 227. Limitación del acogimiento familiar. La situación de pobreza de los progenitores y de los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad en línea recta o colateral no es por sí misma razón suficiente para resolver el acogimiento familiar. Artículo 228. Condiciones de acogimiento familiar. El acogimiento familiar deberá cumplir con las siguientes condiciones: 1. Ejecutar en un hogar previamente calificado

para el efecto, por la autoridad competente; 2. Ejecutarse una vivienda que, por su ubicación, permita que los niños, niñas y adolescentes sujetos a la medida, participen normalmente de la vida comunitaria y puedan utilizar todos los servicios que ésta ofrece; 3. Asegurar a los niños, niñas y adolescentes un adecuado proceso de socialización y garantizarles seguridad y estabilidad emocional y afectiva; y, 4. Garantizar que las relaciones del niño, niña o adolescente acogido se desarrollen en un contexto familiar y sean personalizadas de forma que se posibilite la construcción de su identidad y el desarrollo de la personalidad.

Artículo 229. Derecho a la contribución económica. El niño, niña o adolescente que se encuentre en acogimiento familiar tiene derecho a percibir por parte de su familia biológica, y en ausencia o imposibilidad de ésta, por parte del Estado y los gobiernos seccionales, un aporte económico mensual suficiente para cubrir sus necesidades durante el tiempo que dure el acogimiento. La cuantía de este aporte económico será fijada semestralmente por el Juez de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 230. Ejecutores del acogimiento familiar. El acogimiento familiar se ejecutará a través de familias registradas en una entidad de atención autorizada para realizar estos programas. Para ejecutar un programa de acogimiento familiar, la entidad de atención, además de cumplir los estándares generales, deberá presentar un programa de formación para las personas y familias acogientes.

Artículo 231. Prelación para el acogimiento familiar. Para el acogimiento familiar seguirá el siguiente orden de prelación: 1. La familia a la cual ambos progenitores o el padre o la madre, según quien ejerza la potestad parental, haya entregado al niño, niña o adolescente para su cuidado y crianza; y, 2. Una familia que garantice la protección y desarrollo integral del niño, niña o adolescente, preferentemente de su etnia, pueblo o cultura. Todas las personas a quienes se encomiende el cuidado y protección de un niño, niña o adolescente en acogimiento familiar deben estar inscritas en un programa de acogimiento que les proporcionará la formación y capacitación necesarias y supervisará el desempeño de su cometido. Las personas señaladas en el numeral primero se

inscribirán en uno de los programas a los que se refiere el artículo anterior, desde que se formalice el acogimiento.

Artículo 232. Requisitos para las personas acogientes. Las personas acogientes deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser mayores de 25 años; 2. Ser legalmente capaces; 3. Ser residentes en el Ecuador; 4. Tener una diferencia de edad de al menos 10 años con el acogido; y, 5. Ser calificados por la entidad autorizada como idóneos para el desarrollo físico, psicológico y social del niño, niña o adolescente. Las personas acogientes deberán ser calificadas idóneas a través de un proceso de selección y participar en procesos de formación permanentes.

Artículo 233. Deberes y obligaciones de las entidades de Acogimiento Familiar. Además de las obligaciones generales a toda entidad de atención, aquella que ejecute programas de acogimiento familiar, deberá cumplir las siguientes obligaciones específicas: 1. Asumir la representación legal del niño, niña o adolescente acogido, cuando la resolución así lo determine; 2. Presentar oportunamente a la autoridad competente el proyecto global de la familia y el proyecto integral de atención al niño, niña o adolescente acogido y velar por su cumplimiento; 3. Procurar el fortalecimiento de los lazos familiares y la superación de las causas que motivaron la medida; 4. Informar periódicamente a la autoridad competente la situación general del acogido o, en cualquier momento si cambian las circunstancias que motivaron al medida, para que ésta la ratifique, modifique o termine; 5. Participar en el esclarecimiento de la situación jurídica del niño, niña o adolescente privado de su medio familiar; 6. Agotar todas las acciones necesarias para reinsertar al niño, niña o adolescente de su familia.

Artículo 234. Deberes y derechos de la familia del niño, niña o adolescente. Los progenitores o miembros de la familia del niño, niña o adolescente dentro del tercer grado de consanguinidad en línea recta o colateral tienen los siguientes derechos y deberes en el acogimiento familiar: 1. Cooperar en las decisiones que afecten al niño, niña o adolescente acogido; 2. Participar en la determinación de los aspectos generales en los que la familia del niño, niña o adolescente se propone cambiar para mejorar las

relaciones al interior de la familia y contribuir para su cumplimiento; 3. Participar en la determinación y ejecución de los aspectos educativos, emocionales, físicos, psicológicos y afectivos que deben impulsar para el crecimiento y desarrollo integral del niño, niña o adolescente y apoyar su cumplimiento; 4. Contribuir económicamente, según sus posibilidades, a la mantención del niño, niña o adolescente sujeto de acogimiento; y, 5. Mantener las referencias, vínculos, visitas y atenciones con relación a su hijo, hija o familiar acogido. A falta o ausencia de las personas referidas en este artículo, se procurará la colaboración de las personas o familia con las que estuvo el niño, niña o adolescente antes del acogimiento.

Artículo 235. Derechos y responsabilidades del niño, niña o adolescente acogido. El niño, niña o adolescente acogido tiene los siguientes derechos y responsabilidades específicas: 1. Ser informado de la naturaleza de la medida y expresar su opinión para el acogimiento, según su desarrollo evolutivo; 2. Recibir de las personas que lo acogen cuidado y atención adecuados; 3. Participar en la ejecución del proyecto de vida que comprenda todas las áreas para su desarrollo integral; y, 4. Guardar respeto y colaborar con la familia acogiente y la entidad autorizada para el cumplimiento de los objetivos del acogimiento familiar.

Artículo 236. Terminación del acogimiento familiar. El acogimiento familiar termina por: 1. Reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica; 2. Adopción del niño, niña o adolescente; 3. Emancipación legal del acogido por las causales primera y quinta del artículo 126 de este Código; y, 4. Resolución de la autoridad competente que lo dispuso.

Artículo 237. Prohibición de lucro. Se prohíbe la obtención del lucro, como consecuencia del acogimiento familiar.

Artículo 238. Opción para adoptar a niños acogidos. Las personas que hayan tenido a un niño, niña o adolescente en acogimiento familiar tendrán opción prioritaria para su adopción, siempre que cumplan con los requisitos legales.

Capítulo III. El Acogimiento Institucional.

Artículo 239. Concepto y finalidad. El acogimiento institucional es una medida transitoria de protección dispuesta por la autoridad judicial, en los casos en que no sea posible el acogimiento familiar,

para aquellos niños, niñas o adolescentes que se encuentren privados de su medio familiar. Esta medida es el último recurso y se cumplirá únicamente en aquellas entidades de atención debidamente autorizadas. Durante la ejecución de esta medida, la entidad responsable tiene la obligación de preservar, mejorar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, prevenir el abandono, procurar la reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica o procurar su adopción. Artículo 240. Terminación del acogimiento institucional. El acogimiento institucional termina por: 1. Reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica; 2. Acogimiento familiar; 3. Adopción del niño, niña o adolescente; 4. Emancipación legal del acogido por las causales primera y quinta del artículo 126 de este Código; y, 5. Resolución de la autoridad competente que lo dispuso. Artículo 241. Normas aplicables al acogimiento institucional. Son aplicables al acogimiento institucional las disposiciones contenidas en los artículos 227, 229, 233, 234, 235 y 237 de este Código. Título VII. La Adopción. Capítulo I. Reglas Generales. Artículo 242. Concepto y finalidad. La adopción es una institución jurídica de protección que tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud legal para ser adoptado, creando entre éstos y aquella las relaciones parentales propias de la filiación, con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo. Artículo 243. Adopción plena. La ley admite solo la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre él o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. Artículo 244. Principios de la adopción. La adopción se rige por los siguientes principios específicos: 1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubiere agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar; 2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional; 3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de individuos; 4. Se preferirá a candidatos adoptantes que sean miembros de

la familia de origen del niño, niña o adolescente hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta o colateral;

5. En el proceso de adopción se garantizará que el niño o niña sea escuchado, y su opinión será valorada de acuerdo a su desarrollo evolutivo y emocional; en el caso de adolescentes, su consentimiento es obligatorio;

6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su origen, su historia personal y su condición de adoptadas;

7. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer a sus familias de origen, salvo que haya prohibición expresa de éstas;

8. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas y los niños, niñas y adolescentes deberán recibir una preparación adecuada;

9. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro-ecuatorianas se priorizará la adopción por parte de adoptantes de su propia cultura.

Artículo 245. Efectos de la adopción respecto del parentesco. El hijo adoptivo se asimila al hijo consanguíneo. La adopción extingue el parentesco del adoptado con los miembros de su familia de origen. Quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales del adoptado en las relaciones de parentesco extinguido.

Artículo 246. Incondicionalidad e irrevocabilidad de la adopción. La adopción no puede ser sujeta a modalidades y, una vez perfeccionada, es irrevocable. Cualquier condición que se imponga por parte de quienes deben prestar su consentimiento se tendrá por no escrita, sin afectarse por ello la validez de la adopción.

Artículo 247. Prohibición de los beneficios económicos indebidos. Se prohíbe la obtención de beneficios económicos indebidos como consecuencia de la adopción. Quien condicione el consentimiento para la adopción a una contraprestación económica y el que intermedie en esta materia con fines de lucro será sancionado en la forma prevista en este Código.

Artículo 248. Prohibición para las entidades de adopción. Las entidades de adopción nacionales o internacionales podrán ser autorizadas para participar directa o indirectamente en programas de protección, cuidado institucional y acogimiento familiar de niños, niñas o adolescentes, o cualquier otro programa integral de bienestar infantil y familiar, simultáneamente con programas de adopción, para

lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos: 1. Garantizar la capacidad para desarrollar un programa de preservación de los vínculos familiares de los niños, niñas y adolescentes en riesgo de ser privados de su familia biológica, nuclear o ampliada, que incluya la reinserción familiar; y, 2. En el caso de las entidades internacionales de adopción, además, deberán desarrollar un programa de adopción nacional durante tres años, previo a su primera acreditación como entidad internacional y presentar informes de evaluación de resultados que prueben la eficiencia de dicho programa. Para las entidades internacionales de adopción interesadas en participar directa o indirectamente en programas de protección infantil y familiar y de adopción que, a la vigencia de este Código, estén acreditadas para trabajar en el país, tendrán un plazo de tres años para sujetarse a las disposiciones de los dos numerales anteriores.

Artículo 249. Adopción de hermanos. Se velará que no se separen por causa de adopción niños, niñas y adolescentes hermanos que mantengan relaciones familiares entre sí, si excepcionales se hiciere, deberá preverse el mantenimiento de contactos en el futuro. Se valorarán especialmente la opinión de niño o niña y el consentimiento del adolescente que exprese su deseo de permanecer con sus hermanos, así como el vínculo afectivo que mantengan entre ellos.

Artículo 250. Edad del adoptado. Solo pueden ser adoptadas personas menores de 18 años. Por excepción se admite la adopción de adultos en los siguientes casos: a) Cuando tienen con el candidato a adoptante una relación de parentesco dentro del quinto grado de consanguinidad; b) Cuando han estado integradas al hogar del candidato a adoptante en acogimiento familiar por un período no inferior a dos años; c) Cuando han estado integradas al hogar del candidato desde su niñez, o desde su adolescencia por un período no inferior a cuatro años; y, d) Cuando se trata de adoptar al hijo del cónyuge. En ningún caso se podrá adoptar a personas mayores de 21 años.

Artículo 251. Aptitud legal del niño, niña o adolescente para ser adoptado. El juez podrá declarar a un niño, niña o adolescente en aptitud legal para la adopción, si de las investigaciones realizadas se establece que el niño, niña o adolescente se encuentra en cualquiera de las

siguientes circunstancias: 1. Orfandad del niño, niña o adolescente respecto de ambos progenitores y ausencia o imposibilidad, judicialmente declarada, de los miembros de su familia de origen, dentro del tercer grado de parentesco de consanguinidad, en línea recta o colateral, de encontrarse en condiciones de asumir de manera legal, permanente y estable el cuidado y protección del niño, niña o adolescente; 2. Imposibilidad judicialmente declarada, de determinar quienes son los progenitores o familiares del niño, niña o adolescente dentro del tercer grado de parentesco de consanguinidad en línea recta o colateral; 3. Privación de la potestad parental a ambos progenitores y ausencia o imposibilidad, judicialmente declarada, de los miembros de la familia de origen, dentro del tercer grado de parentesco de consanguinidad en línea recta o colateral, de encontrarse en condiciones de asumir de manera legal, permanente y estable el cuidado y protección del niño, niña o adolescente; y, 4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la potestad parental y ausencia o imposibilidad judicialmente declarada, de los miembros de la familia de origen, dentro del tercer grado de parentesco de consanguinidad en línea recta o colateral, de encontrarse en condiciones de asumir de manera legal, permanente y estable el cuidado y protección del niño, niña o adolescente. El juez que declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, deberá comunicarlo a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de 10 días luego de su ejecutoria. Artículo 252. Requisitos de los adoptantes. Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción; 2. Ser legalmente capaces; 3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía; 4. Tener edad superior a 25 años; 5. Tener una diferencia de edad no menor de 14 ni mayor de 45 años con el adoptado. La diferencia mínima se deducirá a 10 años, cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho, reconocida legalmente, que cumpla con los requisitos legales y sean debidamente calificados. Los límites de edad no se aplicarán a los casos de adopciones

entre parientes y esos límites de edad se aplicarán al cónyuge o conviviente de menor edad; 6. Si se trata de una pareja, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o en unión de hecho legalmente reconocida; 7. Gozar de salud física y mental; 8. Disponer de los recursos económicos mínimos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; 9. Aprobar el curso de Formación de Padres Adoptivos; 10. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión; y, 11. Cumplir con los demás requisitos legales y reglamentarios. Artículo 253. Adopción por el tutor. El tutor puede adoptar al pupilo una vez que haya cesado legalmente de su cargo y se hayan aprobado judicialmente las cuentas de su administración. En este caso deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior. Artículo 254. Consentimientos necesarios. Para la adopción se requieren los siguientes consentimientos: 1. Del adolescente que va a ser adoptado; 2. Del padre y la madre del niño, niña o adolescente que se va a adoptar, que no hayan sido privados de la potestad parental; 3. Del tutor, en los casos de que el niño, niña o adolescente se encuentren bajo guarda; 4. Del cónyuge del adoptante, si fuere casado o en unión de hecho legalmente constituida; y, 5. Los progenitores del adolescente que consienta para la adopción de su hijo. Artículo 255. Consentimientos ineficaces. No tendrá valor el consentimiento que se otorgue: a) Para la adopción del hijo que está por nacer; y, b) Para la adopción por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el niño, niña o adolescente sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta o colateral del candidato a adoptante o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho, que reúna los requisitos legales. no obstante este consentimiento, los candidatos a adoptantes deben ser previamente declarados idóneos de acuerdo con las reglas generales. Artículo 256. Información a la persona que debe prestar el consentimiento. la persona que deba otorgar el consentimiento necesario para la adopción, será asesorada en forma gratuita, sobre el significado y efectos de esta medida de protección, por la correspondiente Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social. Es

obligación de la Unidad Técnica de Adopciones proponer una o varias alternativas tendientes a preservar el vínculo familiar. Esta Unidad debe elaborar y presentar un informe sobre el cumplimiento de esas obligaciones al juez correspondiente. El juez tiene la obligación de constatar en la audiencia y en forma personal que el consentimiento otorgado sea libre de presiones y que la Unidad Técnica de Adopciones correspondiente haya cumplido con las obligaciones establecidas en el inciso anterior. Artículo 257. Forma de expresar el consentimiento del padre, la madre o ambos para la adopción. El consentimiento del padre, madre o ambos, según corresponda, para la adopción del niño, niña o adolescente, se prestará en audiencia ante el juez del domicilio del niño, niña o adolescente a adoptarse. En esta audiencia participará la Unidad Técnica de Adopciones. El juez dispondrá la medida de protección provisional del niño, niña o adolescente e informará de todas las consecuencias sociales y legales del consentimiento. El juez convocará a audiencia para ratificar el consentimiento después del plazo de dos meses de expresado el mismo, lapso dentro del cual la Unidad Técnica de Adopciones dará al padre, la madre o a ambos, según corresponda, asesoría orientada a preservar el vínculo familiar y a que su decisión sea libre de presiones de cualquier índole. De ratificarse el consentimiento del padre, la madre o de ambos, según corresponda, el juez dictará la resolución declarando al niño, niña o adolescente en aptitud legal para la adopción. El juez de oficio o a petición de parte, ordenará la realización de las pruebas científicas correspondientes para comprobar la paternidad o maternidad de los padres que pretenden consentir la adopción de un niño, niña o adolescente. En caso de no presentarse a la audiencia de ratificación, el padre, la madre o ambos, según corresponda, y no existieren miembros de la familia biológica dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o colateral, que acepten asumir de manera legal, permanente y estable el cuidado y protección del niño, niña o adolescente, el juez declarará su adoptabilidad. El tutor del niño, niña o adolescente que no tiene progenitores o familiares, o cuyos progenitores hubieren sido privados de la potestad parental, dará su consentimiento para la adopción

ante el Juez de la Niñez y Adolescencia competente. Artículo 258. Opiniones que deben oírse. En los casos de adopción, en las fases administrativas y judicial, se deberá contar con la opinión del niño o niña que esté en condición de expresarla, y del adolescente en todos los casos. El juez oírá a los familiares del niño, niña o adolescente, a la entidad de atención involucrada y a cualquier persona que tenga denuncias sobre el proceso de adopción. Capítulo II. Fase administrativa. Artículo 259. Objeto de la fase administrativa. Todo proceso judicial de adopción estará precedido de una fase administrativa que tiene por objeto:

1. Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse;
2. Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes;
3. Realizar el emparentamiento; y, 4. Asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente. Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente. Se prohíbe delegar, encargar o transferir, temporal o permanentemente, la facultad de asignar una familia a un niño, niña o adolescente. Artículo 260. Prohibiciones. Se prohíbe : a) La preasignación de una familia a un niño, niña o adolescente; y, b) El emparentamiento de un niño, niña o adolescente con una familia antes de la declaratoria legal de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, de la elaboración, presentación y aprobación del informe sobre su situación física, psicológica, legal, familiar y social y de la declaratoria de idoneidad del adoptante. Los funciones de la Unidad Técnica de Adopciones y los representantes legales o funcionarios de las entidades de atención o el juez que incumpla con las prohibiciones establecidas en este artículo, serán sancionados de conformidad con el presente Código, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. Artículo 261. Organismos a cargo de la fase administrativa. Los organismos a cargo de la fase administrativa son: 1. Las unidades técnicas de adopciones del Ministerio de Bienestar Social; y, 2. Los comités de asignación familiar. Artículo 262. De las unidades técnicas de adopciones. Corresponde a las unidades técnicas de adopciones: a) Elaborar o solicitar

y aprobar los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, sobre la persona que va a adoptarse, solicitar ampliaciones o aclaraciones necesarias; b) Estudiar las solicitudes de adopción de los candidatos a adoptantes, evaluar los informes sobre la realización de los cursos de formación de padres adoptivos y declarar su idoneidad; c) Ejecutar directamente o a través de entidades autorizadas para el efecto, el proceso de emparentamiento dispuestos por los comités de Asignación Familiar y presentar los informes respectivos; y, d) Diseñar y ejecutar directamente o a través de entidades autorizadas para el efecto, el proceso continuo de formación de padres adoptivos y servicios de apoyo después de la adopción. La responsabilidad de los informes aprobados es solidario con las unidades técnicas de adopciones y las entidades que los elaboraron. Estos informes y estudios son reservados y deberán archivarse y conservarse de manera que se asegure este carácter. Podrán acceder a ellos el adoptado que haya cumplido 18 años, sus padres adoptivos y las personas legitimadas para la acción de nulidad de la adopción. Los informes de la Unidad Técnica de Adopciones deberán ser motivados. La Unidad Técnica de Adopciones regulará los procedimientos para garantizar que el niño, niña o adolescente sea adoptado por la persona o personas más adecuadas a sus necesidades, características y condiciones. Para este efecto, establecerá un sistema nacional integrado de información que cuente con un registro de los candidatos adoptantes y un registro de los niños, niñas y adolescentes aptos para la adopción. Artículo 263. Negativa de solicitud de adopción. En caso de que la solicitud de adopción sea negada por la respectiva Unidad Técnica de Adopciones, el solicitante podrá interponer recurso administrativo ante el Ministerio de Bienestar Social. Artículo 264. De los comités de Asignación Familiar. Los comités de Asignación Familiar estarán integrados por cinco miembros designados por el Ministerio de Bienestar Social, dentro de los candidatos propuestos por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, uno de los cuales será designado para presidirlo. Los miembros de los comités de Asignación Familiar están sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el artículo 183 de este

Código. Los miembros de los comités de Asignación Familiar deberán acreditar conocimientos y experiencia en niñez y adolescencia en las áreas sociales, psicológica y médicas y en especial en niños privados de su medio familiar y adopción. No podrán ser designados miembros de los comités de Asignación Familiar, los representantes de las agencias o entidades de adopción, los funcionarios o empleados de las mismas, los parientes de estos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los comités de Asignación Familiar serán convocados por su presidente, a petición de la respectiva Unidad Técnica de Adopciones. Los representantes y técnicos de la institución que atiende al niño, así como los funcionarios de la Unidad Técnica de Adopciones, asistirán a las reuniones del Comité y emitirán sus criterios técnicos. La jurisdicción de los comités de extensión familiar será determinado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en el acto de su creación. Artículo 265. El Emparentamiento. El Comité de Asignación Familiar dispondrá el establecimiento de una relación inicial entre los candidatos y adoptantes que sean precalificados como los más adecuados y el niño, niña o adolescente adoptable, con el fin de evaluar si los adoptantes responden a las características, condiciones y necesidades de la persona que va a adoptarse. Se efectuará después de que la Unidad Técnica de Adopciones haya elaborado o aprobado el informe sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social del niño, niña o adolescente que haya declarado la idoneidad de los posibles adoptantes y de que el niño, niña o adolescente haya sido declarado en aptitud legal de adopción. EL emparentamiento no genera ninguna clase de derechos u obligaciones de los candidatos a adoptante, respecto de las personas a adoptarse. Artículo 266. Procesos de emparentamiento. La Unidad Técnica de Adopciones conjuntamente con la técnica de la entidad de atención en la cual se encuentre el niño, se encargará del emparentamiento, previo una preparación del niño, niña o adolescente y de la futura familia adoptiva y a un intercambio de información. El emparentamiento se hará mediante visitas dirigidas y evaluadas de la relación entre la familia adoptiva propuesta y la persona que va a adoptarse, durante un período

de hasta 30 días. Dentro de este plazo, la Unidad Técnica de Adopciones y las entidades de atención en la que se encuentra la persona adoptante, emitirá un informe motivado sobre este proceso y los candidatos a adoptarse manifestarán por escrito y de manera motivada su disposición o no a adoptar a la persona. De igual manera, el adolescente deberá expresar su consentimiento y el niño o la niña deberán emitir su opinión, si fuere posible. Artículo 267. La Asignación. La asignación es la decisión del Comité de Asignación Familiar expresada mediante resolución alternativa, para lo cual se designa una familia adecuada o a determinado niño, niña o adolescente, según sus necesidades, características y condiciones. El Comité de Asignación Familiar estudiará el informe sobre el proceso de emparentamiento referido en el artículo anterior y procederá si el informe es favorable, a asignar la familia a la persona que va a adoptarse, lo cual deberá notificarse a los candidatos adoptantes, a la persona que va a adoptarse y a la entidad de atención, cuando corresponda. Las familias adoptantes pueden no aceptar la designación realizada, de manera motivada, en caso de que ésta no responda a los términos de su solicitud. Si la no aceptación de la designación se debe a motivos que el Comité de Asignación Familiar considere discriminatorios, dispondrá que la Unidad Técnica de Adopciones elimine a la familia del registro de familias adoptantes. Artículo 268. Casos de negativa de asignación. El Comité de Asignación Familiar negará la asignación en los siguientes casos: 1. Cuando el informe del proceso de emparentamiento sea negativo; o, 2. Cuando los adolescentes no expresen su consentimiento ni los niños ni niñas emitan pronunciamientos contrarios a su adopción; o, 3. Cuando los candidatos adoptantes desistan de adoptar al niño, niña o adolescente o no se pronuncien dentro del plazo establecido. De esta negativa cabe recurso administrativo ante el Ministro de Bienestar Social. Capítulo III. Fase Judicial. Artículo 269. Juicio de adopción. El juicio de adopción se iniciará una vez cumplida la fase administrativa y se ajustará al procedimiento señalado en el Capítulo IV. Título IX. Libro III de este Código. Artículo 270. Oposición. En cualquier estado del juicio, las personas señaladas en el artículo 254 podrán oponerse a la adopción.

Las oposiciones serán resueltas en sentencia. Artículo 271. Inscripción en el Registro Civil. La sentencia que conceda la adopción, deberá inscribirse en el Registro Civil, para que invalide el registro original de nacimiento, con una anotación marginal que de cuenta de la adopción y que se practique un nuevo registro en el que mencionará este hecho. Artículo 272. Nulidad de la adopción. La adopción será anulada por el juez en los siguientes casos: 1. Falsedad de los informes o documentos necesarios para concederla; 2. Inobservancia del requisito de edad del adoptado, según el artículo 250; 3. Falta de alguno de los requisitos que deba reunir el adoptante, según el artículo 252; 4. Omisión o vicio de los consentimientos requeridos en el artículo 254 y 255; 5. Incumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 253 para la adopción por parte del tutor; y, 6. Inobservancia de lo dispuesto en el artículo 276. Artículo 273. La acción de nulidad. La nulidad de la adopción solo podrá ser demandada por el adoptado, por las personas cuyo consentimiento se omitió en el caso del numeral cuarto del artículo anterior y por la Defensoría del Pueblo. Esta acción prescribe en el plazo de dos años contados desde la inscripción de la sentencia de adopción en el Registro Civil. Los legitimados activos para la acción de la nulidad, tienen derecho a acceder a todos los documentos de información que sobre el caso en particular, sean necesarios. Artículo 274. Seguimiento de las adopciones. Durante los dos años subsiguientes a la adopción, los adoptantes nacionales y los niños adoptados, serán objeto de una asesoría, orientación y control por parte de la Unidad Técnica de Adopciones o de otras entidades de atención con que esta coordine, para efectos de fortalecer los vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de los derechos del adoptado. Capítulo IV. De la Adopción Internacional. Artículo 275. Concepto. Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tiene su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años. En caso de no estar domiciliado en

su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción. Artículo 276. Carácter subsidiario. La adopción internacional es una institución jurídica de protección de aplicación excepcional y se recurrirá a ella solamente cuando se hayan agotado las posibilidades de adopción nacional. Se entenderá que se han agotado las posibilidades de adopción nacional: a) Cuando por dos ocasiones consecutivas no haya sido posible concluir el proceso de adopción; b) Cuando los solicitantes no aceptaren la asignación; c) Cuando el Comité de Asignación Familiar niegue la asignación de adopción a solicitantes; y, d) Por ausencia de solicitudes. Cuando debido a las necesidades especiales del niño, niña o adolescente y por su interés superior, se demande una adopción internacional, se procederá inmediatamente a la asignación sin esperar que se cumpla el requisito del literal a) de este artículo. Artículo 277. Entidades autorizadas de adopción. La adopción internacional se realizará únicamente a través de entidades creadas y autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad. Artículo 278. Requisitos. Para que tenga lugar una adopción internacional deben reunirse los siguientes requisitos: 1. La existencia de un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u origen, según el caso del o de los solicitantes. El país de domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional; 2. A falta de lo dispuesto en el numeral anterior, la existencia de un convenio sobre adopción entre el Ecuador y una entidad que intermedie la adopción internacional debidamente acreditada por el país de residencia y origen, según los casos, siempre que éste país cumpla con los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; 3. La autoridad central del país de domicilio de los solicitantes o la autoridad competente de protección de la niñez y adolescencia, referida en los numerales anteriores,

deberá garantizar que los niños, niñas y adolescentes que sean adoptados, gozarán de todas las garantías y que los procedimientos en cada caso sean los más idóneos; 4. Que en el país de residencia y origen del o los solicitantes se contemplen en favor de los adoptados, derechos, garantías y condiciones por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esta garantía debe pronunciarse la Unidad Técnica de Adopciones en el informe que se agregará al procedimiento de adopción; 5. Que el o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país por un tiempo inferior a tres años o residentes en otro país deferente al de origen por igual período; 6. Que los candidatos adoptantes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 245 de este Código, los del país de domicilio según el caso; y, 7. Cumplir los demás requisitos que exige este Código para la adopción en general.

Artículo 279. Presentación de la solicitud de adopción. Cuando los candidatos adoptantes estén domiciliados en el extranjero, deberán presentar su solicitud de adopción a través de: a) Instituciones privadas debidamente acreditadas en el país de residencia y autorizadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con todos los antecedentes, informes y documentos necesarios para su estudio, de acuerdo a los términos del respectivo convenio internacional; y, b) Instituciones públicas competentes del país de su domicilio. Los extranjeros domiciliados en el Ecuador por un período inferior a tres años, deberán presentar su solicitud de adopción y los documentos respectivos a través de la entidad de adopción del país de su última residencia, sea o no el país de origen.

Artículo 280. Procedimiento administrativo. La solicitud de adopción internacional se presentará ante la Unidad Técnica de Adopciones, la misma que en un plazo no mayor de 30 días emitirá un informe sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la ley y en los convenios internacionales y declarará la idoneidad de los adoptantes. En el caso de extranjeros residentes en el Ecuador, los informes incluirán las circunstancias y condiciones de vida en el Ecuador. Si el informe es negativo, se lo notificará al solicitante para

que realice las ampliaciones o rectificaciones del caso, en un plazo no mayor de 60 días, luego de lo cual la Unidad Técnica de Adopciones podrá aprobar los informes y declarar la idoneidad del o de los solicitantes o rechazar definitivamente su solicitud. De la negativa de la solicitud cabe el recurso de apelación ante el Ministerio de Bienestar Social. El emparentamiento y asignación se realizará de conformidad con lo dispuesto en Título VII, del Libro III. Artículo 281. Traslado del adoptado al exterior. Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, el juez autorizará la salida del adoptado del país, solo si se cumplen las siguientes condiciones: 1. Que viaje en compañía de por lo menos uno de los adoptantes; y, 2. Que la autoridad central confiera el certificado al que se refiere el literal d) del artículo 17 de la Convención de la Haya, sobre adopciones internacionales. Artículo 282. Seguimiento de las adopciones internacionales. El Estado a través de la autoridad central de adopciones y en coordinación de la autoridad central del país receptor, tiene la responsabilidad de realizar el seguimiento periódico de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados, de conformidad con las normas de este título y demandar que se tomen las medidas que sean necesarias de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes, para mejorar dichas condiciones cuando se compruebe que no son adecuadas para el desarrollo integral de los adoptados. Es responsable así mismo de requerir anualmente a los centros e instituciones extranjeras que hayan patrocinado adopciones internacionales, los informes del seguimiento al que se encuentran obligadas en virtud de dichos instrumentos internacionales. Las responsabilidades señaladas en los incisos anteriores, cesarán luego de transcurridos dos años desde la fecha de la adopción. En los convenios se deberá establecer que el seguimiento durante el primer año será cuatrimestral, en el segundo semestral y, en los siguientes, anual. La información reunida por las acciones de seguimiento previstas en este artículo, se remitirá a la Unidad Técnica de Adopciones, la que llevará una estadística del cumplimiento que dan los distintos países y entidades de adopción internacional de los compromisos asumidos. El incumplimiento de la presentación de los informes

de seguimiento será causal suficiente para dar por terminado el Convenio Internacional de Adopciones. Artículo 283. Obligaciones para las entidades de adopción. Las entidades de adopción internacional cumplirán las siguientes obligaciones: 1. Informar a los solicitantes sobre los actos de la adopción, mantener la contabilidad según las normas contables vigentes en el Ecuador y facilitar su acceso a la autoridad competente que lo requiera; 2. Estar amparadas en un convenio de adopción vigente; 3. Contar con la autorización de las autoridad central de adopciones o sus delegados del país de domicilio de los adoptantes en donde vivirá la persona adoptada para gestionar adopciones internacionales; 4. Acreditar representación legal en el Ecuador; 5. Contar con el registro de inscripción del programa de adopciones del Ministerio de Bienestar Social; 6. Garantizar capacidad de seguimiento en el exterior de los niños y adolescentes adoptados. Artículo 284. Convenios internacionales sobre adopción. Los convenios internacionales de adopción deberán respetar los derechos, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Ecuador, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales aplicables a la materia, el Convenio de la Haya, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, este Código y las políticas definidas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. En los convenios internacionales, deberá hacerse constar obligatoriamente bajo pena de nulidad de los mismos, al menos los siguientes requisitos: 1. Los requisitos mínimos que deban cumplir los candidatos a adoptantes, los que en ningún caso podrán ser inferiores a los exigidos para la adopción nacional; 2. La prerrogativa del país de sancionar o dar por terminado unilateralmente el Convenio en caso de incumplimiento de los mismos; 3. El establecimiento de mecanismos de evaluación del Convenio y el compromiso de rendición de cuentas en todos los asuntos que sean requeridos por la autoridad central; y, 4. La obligación de rendir los informes que le sean solicitados. Artículo 285. La adopción receptiva. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que en virtud de la adopción por ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador, se

radiquen definitivamente en el país, gozarán de todos los derechos, garantías, atributos, deberes y responsabilidades que la ley y los instrumentos internacionales confieren según el régimen de adopción nacional. Título VIII. Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos. Artículo 286. Procedencia y Órgano competente. El procedimiento reglado en este Título se aplica para la sustanciación de los siguientes asuntos: a) La aplicación de medidas de protección cuando se ha producido una amenaza o violación de los derechos individuales y colectivos de uno o más niños, niñas o adolescentes, para lo cual es competente la Junta de Protección de Derechos del cantón en que se produjo la amenaza o violación; b) El conocimiento y sanción de las infracciones a las que se refiere el inciso primero del artículo 288, le corresponde a la Junta de Protección de Derechos del cantón en el que se produjo la infracción; y, c) El conocimiento y sanción de las irregularidades de entidades de atención, le compete a los órganos que registraron y autorizaron a la entidad infractora. Artículo 287. Legitimación activa. Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden solicitar la acción administrativa de protección: 1. El niño, niña o adolescente afectado; 2. Cualquier miembro de su familia, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; 3. La Defensoría del Pueblo; 4. Los organismos del sistema nacional descentralizado de protección integral. Artículo 288. Inicio del procedimiento. El procedimiento administrativo de protección de derechos puede iniciarse de oficio o mediante denuncia verbal o escrita, en la que se señalará: 1. El organismo ante el cual se comparece; 2. Los nombres, apellidos, edad y domicilio del denunciante y la calidad en la que comparece; 3. La identificación más detallada posible del niño, niña o adolescente afectado; 4. La identificación más detallada posible de la persona o entidad denunciada; y, 5. Las circunstancias del hecho denunciado, con indicación del derecho afectado o de la irregularidad imputada. Inmediatamente de conocido el hecho o recibida la denuncia, el organismo administrativo avocará conocimiento y señalará día y hora para la audiencia de contestación.

La citación para la audiencia se practicará personalmente o mediante una boleta dejada en el domicilio del citado en día y hora hábiles. Artículo 289. Audiencia. En la audiencia se oirán los alegatos verbales de las partes, comenzando por el denunciante, concluidos los cuales se oirá reservadamente al adolescente, en todo caso, o al niño o niña que está en condiciones de expresar su opinión. A continuación, el organismo sustanciador procurará la conciliación de las partes, si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la la ley. Así mismo puede remitir el caso a un centro especializado de mediación. Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida. En caso contrario, si existen hechos que deban ser probados, el organismo sustanciador convocará de inmediato a una nueva audiencia para la rendición de pruebas, la que deberá celebrarse a más tardar dentro de los siguientes cinco días hábiles. El organismo sustanciador tendrá la facultad de disponer las pruebas e investigaciones que considere necesarias. Artículo 290. Audiencia de prueba. Las partes rendirán todas sus pruebas en la misma audiencia, luego de lo cual podrán exponer verbalmente sus alegatos, comenzando por la parte denunciante. Si el organismo sustanciador lo estima necesario, por la extensión de las pruebas, podrá establecer un receso de hasta tres días hábiles. Artículo 291. Resolución. El organismo sustanciador pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o, a más tardar, dentro de los dos días hábiles siguientes. Artículo 292. Impugnación. Contra la resolución pronunciada por el organismo sustanciador, sólo caben los siguientes recursos: 1. De reconsideración que debe proponerse en el término de tres días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de 48; 2. De apelación ante el Juez de la Niñez y Adolescencia con jurisdicción en el distrito correspondiente al órgano administrativo que pronunció la resolución recurrida. La apelación debe interponerse en el término de tres días contados desde que se dictó la resolución impugnada o se denegó la conciliación, según el caso; y, 3. Ambos recursos se resolverán en una audiencia en que las

partes presentarán sus alegatos verbales. Artículo 293. Desestimación. El desestimación de la acción administrativa no impide que el órgano sustanciador pueda continuar con el procedimiento cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos del niño, niña o adolescente afectado. Artículo 294. Duración Máxima del Procedimiento Administrativo. En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el órgano administrativo, podrá durar más de 30 días hábiles. Artículo 295. Sanciones por denegación de justicia. Cuando el organismo administrativo competente se niegue indebidamente a dar trámite a una denuncia presentada de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a los miembros que concurrieron con su voto a la denegación, con multa de 50 a 100 dólares. Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a sus miembros responsables del retardo, con la pena de multa prevista en el artículo 305. Para la aplicación de esta sanción se utilizará el procedimiento judicial de que trata el título siguiente. Título IX. Infracciones y Sanciones. Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículo 296. Juez competente. Las infracciones que en el presente Título tienen asignadas una sanción de multa, serán juzgadas y sancionadas por la Junta de Protección de Derechos del cantón o el Juez de la Niñez y Adolescencia del Distrito en el que se cometió la infracción, con arreglo al procedimiento administrativo de protección, reglado en el Título VII, del Libro III, y al procedimiento judicial reglado en el Título IX, del Libro III. Salvo lo dispuesto en el artículo 162, las que tienen asignadas penas privativas de libertad, se conocerán y sancionarán por la justicia penal ordinaria, con arreglo a las normas del Código de Procedimiento Penal. Artículo 297. Destino y cobro de las multas. Las multas que se recauden de conformidad con el presente Código, se depositarán directamente en el fondo para la protección de la niñez y adolescencia. En caso de mora en el pago de las multas su cobro estará a cargo del respectivo Municipio que dispondrá la jurisdicción coactiva para el efecto. Artículo 298. Sanciones especiales de suspensión y clausura. Además de las sanciones de multa previstas en este título, serán sancionados con suspensión

de cinco días, la primera vez un mes, la segunda y con clausura definitiva la tercera vez, entidades de atención y servicio público y privado que violen o amenacen los derechos de la niñez y adolescencia. Capítulo II. Infracciones Sancionadas con Multa. Artículo 299. Sanción general. El que de cualquier forma amenace o viole alguno de los derechos o garantías contemplados en este Código y más leyes en favor de un niño, niña o adolescente y cuya conducta de acción u omisión no tenga asignada una sanción especial, será condenado al pago de una multa de 100 a 500 dólares por cada amenaza o violación de éstos. Artículo 300. Infracciones contra el derecho a la educación. Serán sancionados con una multa de 100 a 500 dólares: 1. Los establecimientos educativos que nieguen o dificulten la participación organizada de sus alumnos adolescentes en la planificación y ejecución de sus programas o que permitan prácticas disciplinarias que afecten los derechos y la dignidad de los niños, niñas o adolescentes que estudian en sus establecimientos; 2. Las autoridades y docentes de establecimientos de educación que se nieguen a oír a un niño, niña o adolescente, que estén en condiciones de expresar su opinión en aquellos asuntos que son de su interés; 3. Los establecimientos educativos que nieguen o dificulten el ingreso de niños, niñas o adolescentes por razones de salud, discapacidad, etnia, embarazo o condición social, religiosa, político o ideológica, suyas o de sus padres o representantes legales; 4. Los establecimientos educativos que nieguen injustificadamente la matrícula a un niño, niña o adolescente; 5. Los establecimientos educativos que expulsen injustificadamente a un niño, niña o adolescente, no permitan su derecho a la defensa y nieguen las garantías del debido proceso; 6. Los establecimientos educativos que impongan sanciones disciplinarias injustificadas a un niño, niña o adolescente y que no permitan su derecho a la defensa y nieguen la garantía del debido proceso; 7. Los establecimientos y autoridades que violen el ejercicio de los derechos a la diversidad o identidad cultural. El pago de la multa no exime a los establecimientos de restituir el derecho violado. Artículo 301. Infracciones contra el derecho a la información. Serán sancionados con la multa

señalada en el artículo anterior: 1. Los medios de comunicación y los responsables de sus programaciones que luego de ser requeridos por la Junta de Protección de Derechos, de su domicilio principal, y dentro del plazo señalado por aquella, no incluyan espacios de difusión dirigidos a niños, niñas y adolescentes para la promoción de sus derechos y responsabilidades, en atención a sus necesidades de información cultural, científica y recreativa. Los medios de comunicación visual y especialmente aquellos programas que tengan el carácter de educativos y noticiosos, están obligados a realizar traducción simultánea en señas. Además serán sancionados aquellos medios de comunicación que no cumplan con el numeral cinco del artículo 46 del presente Código; 2. Los medios de comunicación y los responsables de sus programaciones que luego del requerimiento indicado en el numeral anterior, no cumplan con el mandato de incluir programaciones adecuadas para niños, niñas y adolescentes, por lo menos durante tres horas diarias fuera de la jornada escolar, considerándose para el efecto lo señalado en el numeral tres del artículo 46; 3. Los medios de comunicación, cines, teatros y espectáculos públicos y los responsables de sus programaciones que cumplan la obligación de anunciar, con la debida anticipación, la naturaleza y la clasificación de edad para la audiencia de esos programas; 4. Los directores de los medios de comunicación, los editores de videos y grabaciones, fabricantes, comerciantes de productos dirigidos a niños, niñas o adolescentes, cuyas publicaciones, ediciones y envoltorios de productos, tengan informaciones, imágenes y mensajes nocivos para el desarrollo de los niños y adolescentes, y no cumplan con las exigencias de los numerales dos y tres del artículo 47; 5. Los responsables de establecimientos de espectáculos públicos o privados que admitan niños, niñas y adolescentes a programas y espectáculos no calificados como adecuados para su edad; y, 6. Las personas que propicien o permitan cualquier forma de participación pública o privada de niños, niñas y adolescentes en programas, mensajes comerciales y espectáculos, cuyos contenidos sean inadecuados para su edad. Artículo 302. Infracciones contra el derecho a la intimidad y a la imagen.

Serán sancionados con la multa señalada en el artículo 300:

1. Los medios de comunicación, los responsables de su programación o edición, los periodistas que difundan informaciones que permitan o posibiliten la identificación de un adolescente involucrado en un enjuiciamiento penal o de sus familiares;
2. Los medios y personas señalados en el numeral anterior que publique o exhiba reportajes, voz o imagen o cualquier dato o información que permita identificar a un niño, niña o adolescente, que haya sido objeto de cualquier forma de maltrato o abuso sexual;
3. Los funcionarios públicos que por cualquier medio directa o indirectamente hagan o permitan que se hagan públicos los antecedentes policiales o judiciales de los adolescentes que hayan sido investigados, enjuiciados o privados de su libertad con motivo de una infracción penal en contravención a lo dispuesto en el artículo 53;
4. Los que utilicen la imagen de un niño, niña o adolescente en cualquier medio de comunicación o recurso publicitario sin la autorización expresa de este último o su representante legal; y,
5. Las personas naturales o jurídicas que distorsionen o ridiculicen o exploten a través de cualquier medio la imagen de niños, niñas o adolescentes con discapacidad.

Artículo 303. Infracciones relativas a la adopción. Serán sancionados con la multa señalada en el artículo 300:

1. Los que condicionen el consentimiento para la adopción a una contra prestación cualquiera de carácter económico; y,
2. El tutor o tutora que adopte a su pupilo o pupila sin haberse aprobado previamente las cuentas de su administración.

Artículo 304. Otras infracciones sancionadas con multas. Serán sancionados con la multa señalada en el artículo 300:

1. Los directores de los establecimientos de salud que negaren la prestación de servicios médicos de emergencia en favor de un niño, niña o adolescente o la permanencia segura de un recién nacido junto a su madre o que de cualquier manera incumpliere las obligaciones descritas en el artículo 24. Si de ello no resultare la muerte o perjuicio grave y permanente para la salud del niño, niña, adolescente o madre;
2. Los pagadores o quienes hagan sus veces, del sector público o privado que no cumplan la resolución judicial que ordena la retención de remuneraciones de un empleado, obrero, jubilado o retirado,

para el pago de una pensión de asistencia económica en favor de un niño, niña o adolescente; 3. Los representantes legales de las entidades de atención que incumplan las obligaciones señaladas en los literales a), c), d) y h) del artículo 211. En la misma sanción incurrirán en casos de similar incumplimiento las personas naturales que tengan a su cargo un programa de protección; 4. Los funcionarios públicos de la administración central y seccional, que no remitan oportunamente la información y documentos que de ellos requieran las juntas de Protección de Derechos o los municipios para el cumplimiento de sus funciones; 5. Los ministros jueces miembros de los concejos municipales de la niñez y adolescencia y de las juntas de Protección de Derechos y de los municipios, de los jueces y funcionarios públicos, que se nieguen a oír a un niño, niña o adolescente que estén en condiciones de expresar su opinión en aquellos asuntos que son de su interés; 6. Los que por cualquier medio pongan restricciones que impidan el ejercicio de derecho de reunión y libre asociación de un niño, niña o adolescente fuera de los casos señalados en el artículo 62; 7. Los miembros del Ministerio Público, los defensores de la niñez y adolescencia, los defensores de oficio, abogados, peritos, secretarios, oficiales y auxiliares de los tribunales y juzgados que retarden injustificadamente los procedimientos judiciales reglados en este Código; 8. Los que utilicen o permitan que se utilicen a niños, niñas o adolescentes, que no hayan cumplido 16 años, en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso; 9. Los establecimientos comerciales o personas que vendan licores o cigarrillos a menores de 18 años; 10. Los que violen el derecho a la asociación, reunión o manifestación de los niños, niñas y adolescentes en los términos consagrados en este Código; 11. Los funcionarios públicos que impidan, denieguen o violen el derecho de los niños, niñas y adolescentes a su identidad e identificación.

Artículo 305. Sanción a los juzgadores por el retardo en la tramitación de los procesos. Serán sancionados con multa equivalente a tres dólares por cada día hábil o fracción de día que excedan del tiempo máximo de sustanciación de los juicios y procedimientos administrativos que conozcan, de conformidad con el presente

Código, los ministros jueces de la Corte Suprema y de las cortes superiores, los jueces de la niñez y adolescencia y los miembros de las juntas de Protección de Derechos. Tratándose de ministros jueces, jueces, funcionarios y servidores judiciales, la infracción será conocida y sancionada por el Consejo Nacional de la Judicatura. Los miembros de los consejos de la Niñez y Adolescencia y de las juntas de Protección de Derechos serán juzgados y sancionados por el Juez de la Niñez y Adolescencia de la respectiva jurisdicción. Título X. La Administración de Justicia a la Niñez y la Adolescencia. Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículo 306. Especialidad. Establécese la administración de justicia especializada a la niñez y adolescencia integrada a la Función Judicial para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en este Código. Artículo 307. Principios rectores. La administración de justicia especializada de la niñez y adolescencia guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades que se establecen en la presente ley. Su gestión se inspira además en los principios de humanidad, en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad de enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, oralidad, celeridad y eficiencia. Artículo 308. Garantías del debido proceso. En todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al presente Código, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la inmediación, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso. Capítulo II. Organos de la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia. Artículo 309. Enumeración de los órganos jurisdiccionales. La administración de justicia especializada de la niñez y adolescencia está conformada por los siguientes órganos jurisdiccionales: 1. Los juzgados de la niñez y adolescencia con jurisdicción distrital; 2. Las salas especializadas de la familia, la niñez y adolescencia de las cortes superiores; y, 3. La Sala Especializada de la Familia, la Niñez y Adolescencia de la Corte Suprema de

Justicia. Artículo 310. Oficina pericial. Como órgano auxiliar de la administración de justicia de la niñez y adolescencia funcionará en cada distrito judicial una oficina pericial integrada por médicos, sicólogos y trabajadores sociales, especializados en trabajo con niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determina el Consejo Nacional de la Judicatura. Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces de la niñez y adolescencia y sus informes tendrán valor pericial. Los integrantes de esta oficina serán seleccionados mediante concurso de oposición y merecimientos y estarán sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Artículo 311. La administración de justicia en las comunidades indígenas. Las autoridades de las nacionalidades y pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia en sus comunidades, aplicando normas y procedimientos propios, respecto a los asuntos relativos a la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes que viven en la respectiva comunidad y las infracciones cometidas al interior de las mismas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. En el ejercicio de esta prerrogativa, dichas autoridades deberán respetar los principios y garantías fundamentales de la niñez y adolescencia. Artículo 312. Normas supletorias. En todo lo relacionado con la organización de la administración de justicia de la niñez y adolescencia que no se encuentre contemplado en el presente Código, se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Artículo 313. Jurisdicción y competencia. Corresponde a los juzgados de la niñez y adolescencia dentro de su respectiva circunscripción territorial, el conocimiento y resolución en primera instancia de las siguientes materias: 1. Las que atañen a las relaciones de familia del niño y del adolescente de que trata el Libro II; 2. Las que dicen relación con la responsabilidad del adolescente infractor regladas en el Libro IV; y, 3. Las acciones y recursos de protección de derechos cuyo conocimiento y resolución no están entregados a los organismos administrativos por el Título VII del Libro III. Conocerán además en segunda y definitiva instancia la apelación que se interponga contra las resoluciones pronunciadas en los procedimientos

administrativos de protección de derechos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 292. Artículo 314. Requisitos especiales para ser juez. Además de los requisitos generales establecidos en la Ley Orgánica de la Función Judicial, para ser Juez de la Niñez y Adolescencia se deberá participar en un concurso de oposición y merecimientos en cuyo examen de actitud se incluirá una evaluación del conocimiento y comprensión del candidato acerca de los principios y normas del presente Código, Constitución Política, Convención sobre los Derechos del Niño, y más instrumentos internacionales vigentes sobre derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Artículo 315. Las salas especializadas de la Corte Superior. En cada una de las cortes superiores del país existirá una Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, la misma que conocerá y resolverá en segunda instancia aquellas materias resueltas en primera instancia por los jueces de la niñez y adolescencia que sean sometidas a su decisión de conformidad con la ley. Artículo 316. Requisitos especiales para ser Ministro Juez de estas salas. Además de las generales contempladas en la Ley Orgánica de la Función Judicial, para ser Ministro Juez de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior se requerirá el concurso al que se refiere el artículo 314. En este concurso se asignará una valoración especial al hecho de que el candidato haya desempeñado la función de Juez de la Niñez y Adolescencia o la de Juez de familia. Artículo 317. La Sala Especializada de la Corte Suprema. En la Corte Suprema de Justicia habrá una Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia que conocerá los recursos de casación interpuesto en contra de aquellas resoluciones que recaigan sobre las materias señaladas en los numerales uno y dos del artículo 313 y que sean susceptibles de dicho recurso según este Código y la legislación ordinaria. Capítulo III. La Acción Judicial de Protección. Artículo 318. Finalidad y naturaleza. La acción judicial de protección, tiene por objeto obtener requerimiento judicial para la protección de los derechos colectivos y difusos de la niñez y adolescencia y consiste en la imposición de una determinada conducta de acción u omisión de posible cumplimiento dirigido a la persona o entidad requerida con

las prevenciones contempladas en la ley. Artículo 319. Legitimación activa. Pueden proponerse la acción judicial de la protección: a) Las juntas de Protección de Derechos en casos de amenazas o violaciones de derechos producidos en su respectiva jurisdicción; b) La Defensoría Adjunta del Pueblo de la Mujer y la Niñez, en cualquier caso; y, c) Cualquier persona mayor de 15 años que tenga interés en ello. Para estas acciones es obligatorio el patrocinio del abogado. Artículo 320. Organo competente. El conocimiento y resolución de la acción judicial de protección corresponde al Juez de la Niñez y Adolescencia de la jurisdicción en la que se ha producido la violación del derecho, en el domicilio del demandado o del accionante, a elección de éste último. Artículo 321. Procedimiento. Se aplicará esta acción de procedimiento contemplado por la ley para la acción de amparo constitucional. Capítulo IV. Procedimientos Judiciales. Sección primera. Normas especiales para la investigación de la Policía y la oficina pericial. Artículo 322. Investigación. Este Código regula la investigación de la Policía de la oficina pericial de la niñez y adolescencia para la sustanciación de las investigaciones orientadas a: 1. Ubicar a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, presuntamente perdidos, desaparecidos o plagiados; y 2. Identificar y ubicar el lugar de residencia del padre, la madre o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ausentes o desaparecidos del niño, niña o adolescente. Artículo 323. Petición. El juez de oficio o a petición de cualquier entidad de atención, la madre, el padre o el pariente del niño, niña o adolescente, según el caso, dictará un auto en el que se dispondrá la investigación correspondiente tendiente a identificar y ubicar al niño, niña o adolescentes, sus padres y demás familiares según el caso. En la investigación intervendrá el ministerio público, la DINAPEN u otras unidades de la Policía Nacional y la oficina pericial, quienes tienen la obligación de presentar informes mensuales sobre las actividades realizadas y los resultados de las mismas. El juez podrá solicitar aclaración, ampliaciones o reformas de los informes presentados. Artículo 324. Reinserción del niño, niña o adolescente a su familia biológica. Si la

investigación permitiere ubicar al niño, niña o adolescente, o identificar al niño, niña o adolescente o identificar al padre, la madre u otros parientes o personas encargadas del cuidado del niño, niña o adolescente según el caso, el juez dispondrá la reinserción a su familia sin perjuicio de otras medidas de protección que fueren necesarias. Si la investigación permitiere identificar o ubicar a los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad del niño, niña o adolescente, el juez convocará a audiencia y designar tutor que asuma su cuidado y protección. Si desde el auto de calificación hubiere transcurrido los plazos estipulados en este Código para la privación de la potestad parental o 90 días para la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente para las causales primera y segunda del artículo 151 de este Código y los informes de la investigación realizada no permitieren determinar, identificar y ubicar al padre, madre o ambos, o a los parientes dentro de los grados referidos, el juez declarará la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente. A la demanda de privación de potestad parental por ausencia injustificada de padre, madre o ambos, según corresponda, deberá acompañarse copia certificada del proceso de investigación policial y social y su omisión es causa de nulidad del juicio. El juez que conozca de la demanda de privación de potestad parental en el auto de calificación de la demanda harán constar que él mismo cumple con todos los requisitos de ley. Sección segunda. El procedimiento contencioso general. Artículo 325. Materias a las que se aplica. Las normas en la presente sección se aplicarán para la sustanciación de todos los asuntos relacionados con las materias que trata el Libro II, las del Libro III, cuya resolución es de competencia privativa del juez y en las cuales una persona legitimada activamente plantee una pretensión jurídica. Artículo 326. La demanda y la citación. La demanda deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil y la calificará dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la misma. En su primera providencia el juez la calificará, y si reúne los requisitos legales, señalará día y hora en la que tendrá lugar la audiencia de conciliación y dispondrá la situación al demandado,

previniéndole de la obligación de señalar domicilio conforme al derecho. En caso contrario se ordenará completar como dispone el artículo 73 del Código antes citado. La citación se la hará personalmente o mediante tres boletas en la forma descrita en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 327. Audiencia de conciliación y contestación. La audiencia de conciliación será conducida personalmente por el juez, quien la iniciará promoviendo en las partes un arreglo conciliatorio que, de haberlo, será aprobado en la misma audiencia y podrá término al juzgamiento. Si no se produce conciliación, el juez escuchará de inmediato las réplicas y contra réplicas de las partes, comenzando por el de contestación del demandado, quien, luego de un alegato del accionante, tendrá la oportunidad de hacer una breve réplica. Concluidos los alegatos, oírá reservadamente la opinión del adolescente, necesariamente, o del niño, niña que esté en edad y en condiciones de prestarlo. Antes de cerrar la audiencia, el juez insistirá en una conciliación de las partes; si no lo hay existen hechos que deban probarse, convocará a la audiencia de prueba que deberá realizarse no antes de 15 ni después de 20 días contados de la fecha del señalamiento.

Artículo 328. Resolución provisional. En los juicios sobre potestad parental, prestación de asistencia económica y régimen de visitas, el juez necesariamente hará una fijación provisional sobre la petición del accionante y en la misma audiencia de que trata el artículo anterior aplicando para este efecto las reglas del artículo 109. Si existe acuerdo de los progenitores al respecto, se pondrá término al juzgamiento. Esta fijación podrá modificarse en la forma señalada en el artículo 332.

Artículo 329. Audiencia de prueba. En la Audiencia de prueba, actor y demandado, en el mismo orden, presentarán los medios probatorios que hubieran sido oportunamente anunciados, comenzando con el examen de los testigos, que podrán ser interrogados por los defensores de ambas partes, y los informes de los peritos, que deberán responder en las observaciones y solicitudes de aclaración o ampliación que aquello les formulen. Por Secretaría del Juzgado se dará lectura resumida a los documentos que agreguen las partes y de los oficios e informes que se han recibido. Los interrogatorios de los abogados

defensores se harán directamente a los testigos, peritos y contraparte, sin necesidad de intermediación del juez, que solo podrá objetar de oficio a petición de parte, las preguntas que considere inconstitucionales, ilegales, irrespetuosas o impertinentes respecto al enjuiciamiento. Concluida la prueba, los defensores comenzando por el actor, podrán exponer sus alegatos sobre la prueba rendida. Artículo 330. Diferimiento de la audiencia y receso. A petición de cualquiera de las partes, la audiencia de prueba podrá diferirse por una sola vez y hasta por cinco días hábiles. Una vez iniciada, si la extensión de la prueba lo justifica, el juez podrá disponer un receso por el mismo término señalado en el inciso anterior. Artículo 331. Auto resolutorio. El juez pronunciará auto resolutorio oral en la misma audiencia de prueba, quedando desde entonces notificadas las partes. También podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia. En el mismo término, formalizará por escrito el que haya pronunciado en la audiencia, para el solo efecto de que su texto conste en el expediente. Artículo 332. Modificación de la resolución. A petición de parte interesada, el juez podrá modificar en cualquier tiempo lo resuelto, de conformidad con el artículo anterior, si se prueba que han variado las circunstancias que tuvo presente para emitirla. Artículo 333. Recurso de apelación. La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelar ante el mismo juez que lo pronunció, para ante la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior del distrito, dentro del término de tres días sea notificado. El escrito de apelación deberá precisar los puntos en los que contenga el recurso y sin este requisito se lo tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El juez inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso. Artículo 334. Recurso de hecho. Se concede recurso de hecho para el evento de que el juez niegue el de apelación en los casos que éste procede conforme a derecho. El recurso de hecho debe interponerse dentro del término de tres días de notificada la resolución que denegó la apelación. Artículo 335. Tramitación en segunda instancia. Recibido el proceso,

la Sala Especializada de la Corte Superior, convocará a una audiencia en la que los defensores de las partes presentarán sus alegatos verbales, comenzando por el recurrente. Concluida la audiencia, pronunciará su resolución en la forma y oportunidades indicadas en el artículo 331. Artículo 336. Recurso de casación. El recurso de casación procede únicamente contra el auto resolutorio de segunda instancia, por las causales y las formalidades contempladas en la ley. La sustanciación de este recurso en la Sala Especializada de la Familia y la Niñez y Adolescencia de la Corte Suprema de Justicia, se ajustará al trámite señalado en la Ley de Casación. Artículo 337. Duración del procedimiento. El procedimiento al que se refiere la presente sección no podrá durar más de 50 días de plazo contados desde la citación de la demanda en primera instancia, ni más de 25 días de plazo desde la recepción del proceso, tanto en segunda instancia como en casación. En caso de incumplimiento de estos plazos máximos, el Consejo Nacional de la Judicatura, sancionará al juez y a los ministros jueces con multa de cinco dólares por cada día hábil o fracción de día de exceso. Artículo 338. Normas supletorias. En todo lo no previsto en esta sección, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y en la Ley de Casación. Sección tercera. Normas especiales para otorgar el consentimiento para la adopción. Artículo 339. Demanda. El padre, la madre o ambos que desearan dar el consentimiento para la adopción de su hijo, hija, deberán presentar la demanda en el domicilio del niño, niña o adolescente. La demanda deberá contener además los requisitos generales del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, la dirección completa de los progenitores del niño y el lugar donde nació y vivió el niño, niña o adolescente a adoptarse. Se adjuntará a esta demanda, el acta de inscripción del nacimiento del niño, niña o adolescente que se pretende consentir para su adopción y la de la madre, el padre o ambos, según corresponda. El juez calificará la demanda dentro de las 72 y dos horas siguientes a la presentación, y dispondrá el reconocimiento de la firma y rúbrica del padre, la madre o ambos, según corresponda, luego de lo cual, de oficio convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes al

de la notificación de la providencia que la convoca, en la que participará un delegado de la Unidad Técnica de Adopciones. Artículo 340. Audiencia. Los peticionarios deberán concurrir en forma personal a la audiencia para manifestar su consentimiento para la adopción de su hijo o hija. El juez iniciará la audiencia informando a los peticionarios de todas las consecuencias sociales y legales del consentimiento y ofrecerá medidas de protección a favor de los comparecientes y del niño, tendientes a la preservación del vínculo. De consentir los peticionarios en la adopción de su hijo o hija, el juez dispondrá la medida de protección provisional del niño, niña o adolescente, ordenará la intervención de la Unidad Técnica de Adopciones para dar asesoría orientada a preservar el vínculo familiar, y a que su decisión sea libre de presiones de cualquier índole. Dispondrá además, la investigación policial y social por 60 días a fin de identificar y ubicar a miembros de la familia dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o colateral. Artículo 341. Presentación de informes y pruebas. Es obligación de la Unidad Técnica de Adopciones de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes y de la oficina Pericial, presentar informes mensuales sobre las actividades realizadas y los resultados de las mismas. El último informe deberá presentarse dentro de los seis días posteriores al vencimiento del plazo de 60 días. Dentro de los 60 días contados desde la audiencia de consentimiento, el juez, a petición de parte o de oficio, según el caso, ordenará las pruebas que estime pertinentes y la realización de pruebas científicas para comprobar la paternidad o maternidad de los progenitores que pretenden consentir en la adopción de su hijo o hija. Si uno de los progenitores se negare a someterse a dichas pruebas, el juez no permitirá que ese progenitor consienta en la adopción de su hijo o hija hasta que compruebe su paternidad o maternidad. Artículo 342. Resolución. Transcurrido el plazo de 60 días desde la audiencia de consentimiento, con los informes referidos en el artículo anterior y las pruebas evacuadas, el juez convocará a una audiencia a los peticionarios, a la que podrán concurrir los parientes dentro del tercer grado de parentesco consanguíneo, quienes serán notificados en persona o mediante

boleta en los domicilios señalados por la investigación. Si el padre, la madre o ambos, según corresponda, se ratificaren en el consentimiento para la adopción de su hijo o hija o no concurrieren a la audiencia, pero existieren parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y acepten asumir de manera legal, permanente y estable el cuidado y protección del niño, niña o adolescente, el juez de entre los parientes nombrará un tutor según las reglas de éste Código. Si el padre, la madre o ambos, según corresponda se ratificaren en el consentimiento para la adopción de su hijo o hija y de comprobarse que no existen miembros de la familia biológica dentro del tercer grado de consanguinidad que asuman de manera legal, permanente y estable el cuidado y protección del niño, niña o adolescente, el juez dictará la resolución declarando el niño, niña o adolescente en aptitud legal para la adopción. Si el padre, la madre o ambos, según corresponda, no concurrieren a la audiencia de ratificación del consentimiento y si de las investigaciones realizadas se comprobare que no existen miembros de la familia biológica dentro del tercer grado de parentesco, el juez dictará la resolución declarando al niño, niña o adolescente en aptitud legal para la adopción. El consentimiento del tutor previsto en el numeral tercero del artículo 254 de éste Código, se presentará de conformidad con las reglas de ésta sección. Los consentimientos para la adopción previstos en los numerales primero y cuarto del artículo 254 de éste Código se presentarán dentro del procedimiento de la adopción, en la audiencia prevista en el artículo 344.

Sección cuarta. Normas especiales para el procedimiento de adopción. Artículo 343. Contenido de la demanda y calificación. La demanda de adopción deberá presentarse por los candidatos a adoptantes ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del niño, niña o adolescente, a quien se pretende adoptar. A la demanda se adjuntará el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva, en la que deberá incluir una copia del juicio de declaratoria de adoptabilidad del Convenio Internacional de Acreditación de las Entidades Autorizadas, si fuere pertinente. Dentro de las 72 horas de presentada la demanda el juez examinará si la misma cumple con los

requisitos de la ley y si se ha adjuntado el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva con los demás documentos. Si del examen de los documentos adjuntados a la demanda encontrare que se ha cumplido con los presupuestos la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, los requisitos para la calificación de los candidatos a adoptantes y la fase de asignación cumple con los requisitos previstos en la ley, el juez calificará la demanda y dispondrá el reconocimiento de la firma y rúbrica de los demandantes. En el caso de existir alguna violación al trámite administrativo, si se hubiera omitido alguna de sus fases o los documentos estuviesen incompletos, el juez se inhibirá de tramitar la demanda. Es obligación del juez notificar este auto a la Unidad Técnica de Adopciones respectiva.

Artículo 344. Audiencia. Realizado el reconocimiento de firma y rúbrica, el juez de oficio convocará a los candidatos a adoptantes a una audiencia que se realizará dentro de los siguientes cinco días hábiles contados desde la notificación de la providencia que la convoca. A la audiencia deberán concurrir personalmente los candidatos a adoptantes y el niño o niña que esté en condiciones de expresar su opinión y el adolescente. La audiencia se iniciará con la manifestación de voluntad de los candidatos a adoptantes de adoptar. A continuación el juez los interrogará para verificar sus conocimientos sobre las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción. Luego de ello oirá en privado al niño o niña a quien se pretende adoptar que esté en condiciones de edad y desarrollo para expresar su opinión. Si se trata de un adolescente, se requerirá su consentimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 254. Concluida la audiencia, pronunciará sentencia en la forma prescrita en el artículo 331, contra la cual procederá el recurso de apelación para ante la Corte Superior del Distrito.

Artículo 345. Oposición a la adopción. De producirse una oposición de las señaladas en el artículo 270, el juez convocará a los oponentes y a la Unidad Técnica de Adopciones para que concurran a una audiencia en la que no podrán intervenir los solicitantes para la adopción del niño, niña o adolescente a adoptarse. Toda oposición será resuelta en sentencia.

Artículo 346. Segunda instancia. El recurso de apelación

será sustanciado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior, en una sola audiencia. La sentencia se pronunciará en la forma señalada en el artículo 331. Artículo 347. Inscripción en el Registro Civil. Ejecutoriada la sentencia de adopción, se inscribirá en el Registro Civil, observándose lo dispuesto en el artículo 271. Artículo 348. Exigencia adicional para las adopciones internacionales. Tratándose de adopciones internacionales, deberán acompañarse a la demanda y el expediente con los documentos mencionados en el artículo 279, el informe de la Unidad Técnica de Adopciones indicado en el artículo 280, el acta de asignación y la aceptación de los candidatos a adoptantes. Artículo 349. Título XI. La Mediación. Casos en que proceda. La mediación procederá en todas las materias transigibles reguladas en el presente Código. Artículo 350. Reglas especiales. Se llevará a cabo ante un Centro de Mediación de los señalados en el artículo 351. Los interesados podrán intervenir personalmente o por medio de apoderados. Se oirá la opinión del niño, niña o adolescente que esté en condiciones de expresarla. Artículo 351. Calificación de los centros de Mediación. Los centros de Mediación deben ser autorizados legalmente para poder intervenir en las materias de que trata el presente Código. Artículo 352. Normas supletorias. En lo no previsto en este Título se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley especial sobre la materia. Título XII. Recursos Económicos del Sistema. Artículo 353. Del financiamiento del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. El presupuesto del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia será financiado con recursos del presupuesto nacional del Estado, otras fuentes públicas y privadas y los que se generen por auto gestión. Es obligación del Estado proveer de recursos financieros para la operación del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Artículo 354. Del financiamiento de los concejos municipales de la niñez y adolescencia y juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia. Es obligación de los municipios proveer de recursos financieros para la operación del Concejo Municipal de la Niñez y Adolescencia y juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia. Adicionalmente podrán ser financiados por otras fuentes públicas y privadas. Artículo 355. Del Fondo

Nacional para la Protección de la Niñez y Adolescencia. Se crea el Fondo Nacional para la Protección de la Niñez y Adolescencia FONAN y su finalidad es financiar: 1. Programas y proyectos de atención a la niñez y adolescencia; y, 2. Estudios e investigaciones sobre la niñez y adolescencia. Los programas, proyectos, acciones y estudios serán elaborados por los organismos del sistema y aprobados por el Consejo Nacional, en el marco de las políticas y planes definidos por este. Artículo 356. De las fuentes de recursos. El Fondo Nacional para la Protección de la Niñez y Adolescencia dispone de las siguientes fuentes de recursos para la realización de sus finalidades: 1. Aporte, subvenciones y subsidios que fueron acordados en su favor por instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras; 2. Tasas por inscripción de entidades y programas de atención a la niñez y adolescencia; 3. Recursos provenientes del Fondo de Solidaridad; 4. Recursos provenientes de convenios de cooperación internacional; 5. El uno por ciento de los recursos provenientes del FODINFA; 6. Patentes anuales de operación de entidades de adopciones y de centros de desarrollo infantil privados; 7. Uno por ciento de la cooperación internacional a entidades de atención a la niñez y adolescencia; 8. Donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor. Las donaciones hechas por los contribuyentes, personas naturales o jurídicas serán deducidas del impuesto a la renta. Artículo 357. De los fondos municipales. Los gobiernos municipales pueden constituir fondos para el financiamiento de programas, proyectos, acciones e investigaciones para la niñez y adolescencia, elaborados por los organismos locales del sistema y aprobados por el respectivo Concejo Municipal en el marco de las políticas y planes locales. Artículo 358. De la administración de los fondos. Los fondos serán administrados de conformidad con el reglamento aprobado para el efecto, por los respectivos Consejo Nacional y concejos municipales. Los concejos asignará los recursos del fondo según los requerimientos y necesidades de cada organismo, entidad o proyectos aprobados previamente en sus respectivos planes operativos anuales. El control de auditoría del uso de los fondos asignados será realizado por empresas especializadas, sin perjuicio del control por

parte de la Contraloría General del Estado. Artículo 359. De las fuentes de recursos de los fondos municipales. Los fondos municipales tendrán como fuentes de recursos : 1. Las tasas, contribuciones y más aportes establecidos para el efecto por los respectivos gobiernos municipales; 2. Las asignaciones, aportes y más donaciones que la cooperación Internacional asigne expresamente al fondo municipal; 3. Las donaciones de herencias y legados que se hicieren a su favor; 4. El cien por ciento de las pensiones de asistencia económica no utilizadas por más de seis meses en su circunscripción; 5. El ciento por ciento del producto de las multas impuestas por el incumplimiento de deberes o la violación de derechos y prohibiciones en su circunscripción establecidos en este Código; 6. Las patentes anuales de operación de entidades de adopción; 7. Las subvenciones y subsidios que fueren acordados en su favor por instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras. Libro IV. Responsabilidad del Adolescente Infractor. Título I. Disposiciones Generales. Artículo 360. Personas sujetas a las normas de responsabilidad. Los adolescentes son penalmente inimputables, pero estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad en las infracciones que cometan de acuerdo con los preceptos del presente Código. Artículo 361. Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas. Los niños y niñas son absolutamente inimputables y exentos de responsabilidad, y por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio-educativas contempladas en este Código. Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 381, será entregado a sus representantes legales, y de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva. Si el caso lo amerita podrán ser sujetos de medidas de protección. Artículo 362. Principio de legalidad. Ningún adolescente puede ser responsabilizado de una infracción sino en virtud de un juzgamiento legalmente sustanciado por una infracción tipificada por la ley con anterioridad al hecho de que se le atribuye. La aplicación ejecución, y control de las medidas socio-educativas se ajustarán a las disposiciones de este Código. Artículo 363. Objetivo de esta responsabilidad.

El objetivo del sistema de responsabilidad regulado en este Código es fortalecer en el adolescente infractor a través del adecuado juzgamiento y la aplicación de medidas socio-educativas la conciencia sobre la consecuencia de sus actos y su voluntad de superación para reinsertarlo en su medio familiar y social. Artículo 364. Responsabilidad de los adolescentes a las comunidades indígenas.... -----


EL SEÑOR PRESIDENTE. Un momentito, señor Secretario. A petición de algunos legisladores, por compromisos cívicos por ser hoy Día del Civismo, voy a terminar esta sesión y convoco para el día de mañana a partir de las 9H00. Gracias honorables diputados. -----

IV

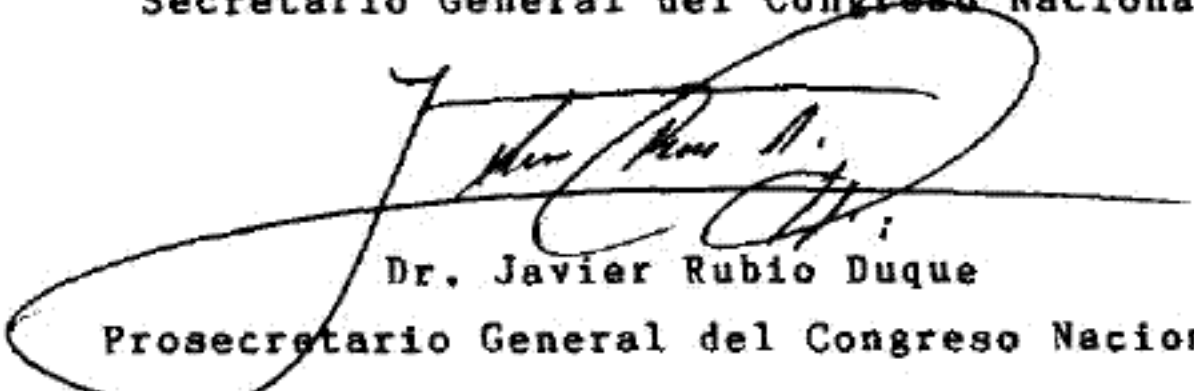
El señor Presidente clausura la sesión, siendo las diecinueve horas. -----



H. José Cordero Acosta
Presidente del Congreso Nacional



Dr. Andrés Aguilar Moscoso
Secretario General del Congreso Nacional



Dr. Javier Rubio Duque
Prosecretario General del Congreso Nacional